



Gaceta Parlamentaria

Año XXIX

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 29 de abril de 2026

Número 7026-V

CONTENIDO

Dictámenes para declaratoria de publicidad

De la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de protección a entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales

Anexo V

Miércoles 29 de abril

**DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO (CON MODIFICACIONES)
DE DIVERSAS INICIATIVAS, CON PROYECTO DE DECRETO
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE
NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE
PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO,
VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUSCRITA POR DIVERSOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE
DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS**

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la LXVI Legislatura le fueron remitidos los siguientes asuntos:

- 1) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberseguridad y medidas de protección para niñas, niños y adolescentes, suscrita por la **Dip. Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena, con expediente No. 5810**
- 2) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 13 y 76 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Alan Sahir Marquez Becerra y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con expediente No. 6396.**
- 3) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 101 Bis 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de prevención de adicciones



digitales, suscrita por el **Dip. Alan Sahir Márquez Becerra y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con Exp. 6417.**

- 4) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la **Dip. Alejandra Chedraui Peralta, del Grupo Parlamentario de Morena, con expediente No. 3323**
- 5) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la **Dip. Alma Lidia de la Vega Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, con expediente No. 2178.**
- 6) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley general de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la **Dip. Ana Isabel González González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con expediente No. 6553.**
- 7) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, suscrita por el **Dip. Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con Exp. 4410.**



- 8) Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de Protección de Datos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Eduardo Gaona Domínguez del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), con expediente No. 3156.**
- 9) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Eduardo Gaona Domínguez, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con expediente No. 3157.**
- 10) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberseguridad y protección digital, presentada por la **Dip. Elizabeth Martínez Álvarez y el Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, así como por la Dip. Diana Karina Barreras Samaniego del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con Exp. 6757**
- 11) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XI del artículo 103, y se adicionan un segundo párrafo al artículo 101 bis y una fracción XII al artículo 103, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en cuanto a la regulación del uso de los medios digitales y redes sociales para personas menores de edad, suscrita por el **Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con Exp. 6758**



- 12) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 81 Bis a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Fidel Daniel Chimal García y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con expediente No. 5722**
- 13) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma adiciona el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Gerardo Villareal Solís del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con Exp. 6718**
- 14) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 69 Bis y 101 Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en materia de regulación de videojuegos en línea y redes sociales para niñas, niños y adolescentes), presentada por el **Dip. Héctor Alfonso de la Garza Villarreal, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con Exp. 6235.**
- 15) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la misma Ley en materia de Violencia Digital y Ciberacoso, suscrita por la **Dip. Karina Isabel Martínez Montaña del Grupo Parlamentario de Morena, con expediente No. 6709.**
- 16) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip.** 



**Julio Javier Scherer Pareyón del Grupo Parlamentario del
Partido Verde Ecologista de México, con Exp. 6717**

- 17) Iniciativa de Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la misma Ley en materia de Ciberbullying, suscrita por la Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista (PVEM), con expediente No. 2930.**
- 18) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 66 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el Dip. Luis Orlando Quiroga Treviño, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con expediente No. 6516.**
- 19) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma y adiciona el Artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la Dip. Ma. del Carmen Cabrera Laguna, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (en materia de prevención de ciberbullying), con Exp. 6098.**
- 20) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que adiciona el artículo 101 Bis 4 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para garantizar la protección, la integridad, privacidad y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, a cargo del Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, del Grupo Parlamentario del PVEM, con Exp. 6715**



- 21) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la **Dip. Margarita Corro Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena. (en materia de protección de la violencia digital), con Exp. 6693**
- 22) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos, de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por las **Diputadas María de Fátima García León, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano y Elizabeth Martínez Álvarez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de ciberseguridad, con Exp. 6149.**
- 23) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberseguridad, a cargo de la **Dip. María Guadalupe Morales Rubio del Grupo Parlamentario de Morena, con Exp. 6859**
- 24) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 101 Bis 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Miguel Ángel Guevara Rodríguez, y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con expediente No. 3792**
- 25) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la **Dip. Mónica**



Elizabeth Sandoval Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con expediente No. 6518

26) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan el párrafo segundo y tercero al artículo 101 Bis 2, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, a cargo de la **Diputada Nancy Aracely Olguin Díaz, del Grupo Parlamentario del PAN, con expediente No. 6811**

27) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de ciberseguridad, suscrita por la **Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con Exp. 6227.**

28) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un capítulo vigésimo primero al Título Segundo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Oscar Bautista Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con Exp. 2882**

29) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 103 de la ley general de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Suscrita por la **Dip. Paola Michell Longoria López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC) con expediente No. 4003**

30) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 46 y 47 de la misma Ley en materia de una vida libre



de violencia cibernética, digital e inteligencia artificial. Suscrita por la **Dip. Paulina Rubio Fernández y por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con expediente No. 3036**

31) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan párrafos a los artículos 46, 47 y 48 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y suscrita por la Dip. Paulina Rubio Fernández y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en materia de una vida libre de violencia cibernética, digital e inteligencia artificial con expediente No. 5383

32) Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primero y segundo párrafo del artículo 47 y adiciona un artículo 101 Bis 4 a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. (en materia de protección digital y prevención del acoso y violencia digital), suscrita por la Dip. María Rosete del Grupo Parlamentario de MORENA, Exp. 5959

- **Es de señalarse que, además de las anteriores iniciativas contenidas en el capítulo de ANTECEDENTES, para la elaboración del presente dictamen se tomaron en consideración otras iniciativas que por cuestiones reglamentarias quedaron fuera del mismo, pero que constituyen valiosas aportaciones para el estudio en materia de protección de entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales;**



mismas que se señalan a continuación y de las cuales, también se hace un análisis detallado en el cuerpo de este instrumento:

- a) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 66 Bis a la Ley General de los Derechos De las Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Roberto Ángel Dominguez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, con expediente No. 4932**
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona la fracción XXI del artículo 13 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por el **Dip. Leoncio Alfonso Moran Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, con expediente No. 4676**
- c) Iniciativa con proyecto de decreto por lo que se adiciona el artículo 101 Bis 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, suscrita por la **Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), con expediente No.1222.**

Esta comisión con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, fracción IX; 6, fracción I; 68; 77, numeral 1; 78; 80 fracción II y demás relativos aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado el contenido de las Iniciativas con Proyecto de Decreto anteriormente señaladas, somete a la consideración de

esta Honorable Asamblea, el presente dictamen **en sentido positivo (con modificaciones)**, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia encargada del análisis y dictamen de la iniciativa en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el apartado denominado "ANTECEDENTES", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo dado al asunto con Proyecto de Decreto, materia del presente dictamen, así como de la recepción y turno recaído en la presente comisión.
- II. En el apartado "CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS", se expone el contenido, objetivos y alcances de las propuestas, a través de una síntesis de los temas que las integran.
- III. En el apartado de "CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA", los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos por cada una de las adiciones planteadas, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

ANTECEDENTES

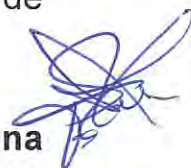
1. En fecha 29 de enero de 2025, la **Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda (PAN)** presentó iniciativa para obligar a las plataformas digitales a ofrecer privacidad y seguridad.(Exp. 1222)
2. En fecha de 07 de abril de 2026, la **Dip. Karina Isabel Martínez Montaña (MORENA)** presentó iniciativa para definir la violencia digital y el ciberacoso. (Exp. 6709)
3. En fecha de 20 de agosto de 2025, la **Dip. Karina Alejandra Trujillo Trujillo (PVEM)** presentó iniciativa para incluir el ciberbullying como tipo de violencia y establecer protocolos escolares. (Exp. 2930)
4. En fecha de 10 de septiembre de 2025, el **Dip. Eduardo Gaona Domínguez (MC)** presentó iniciativa referente a la protección de datos personales y consentimiento parental. (Exp. No. 3156)
5. Con fecha de 10 de septiembre de 2025, la **Dip. Paulina Rubio Fernández Partido Acción Nacional (PAN)** presentó iniciativa para incluir el ciberbullying como tipo de violencia y garantizar su desarrollo pleno y bienestar futuro.(Exp. 3036)
6. En fecha de 11 de febrero de 2025, la **Dip. Paulina Rubio Fernández Partido Acción Nacional (PAN)** presentó iniciativa en materia de una vida libre de violencia cibernética, digital e inteligencia artificial futuro. (Exp. 5383)



7. En fecha de 31 de octubre de 2025, la **Dip. Paola Michell Longoria López, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC)** presentó iniciativa para incluir el ciberbullying como tipo de violencia y garantizar su desarrollo pleno y bienestar futuro. (Exp. 4003)
8. En fecha de 31 de octubre de 2025, la **Dip. Alejandra Chedraui Peralta, del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa para garantizar un entorno digital seguro frente al creciente uso de internet y redes sociales y su desarrollo pleno y bienestar futuro. (Exp. 3323)
9. En fecha 3 de marzo de 2026, la **Dip. Aremy Velazco Bautista, del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa para garantizar la construcción de un marco normativo integral que reconozca los entornos digitales como espacios sociales estructurales y articule las facultades del Estado. (Exp. 5810)
10. En fecha de 3 de marzo de 2026, el **Dip. Fidel Daniel Chimal García, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)**, presentó iniciativa para garantizar fortalecer los mecanismos de acompañamiento y consentimiento parental en el acceso a redes sociales y servicios digitales como medida preventiva. (Exp. 5722)
11. En fecha del 01 de septiembre de 2025. El **Dip. Leoncio Alfonso Morán Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa, en materia de un entorno digital seguro. (Exp. 4676)
12. En fecha de 05 de diciembre de 2025, el **Dip. Roberto Ángel Dominguez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena**,



- presentó iniciativa en materia de prevención de riesgos en entornos digitales para niñas, niños y adolescentes. (Exp. 4932)
13. Con fecha de 08 de abril de 2026, la **Dip. Ana Isabel González González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, presentó iniciativa en materia de protección y seguridad de menores de edad en la era digital. (Exp. 6553)
 14. En fecha de 20 de octubre de 2025, el **Dip. Miguel Ángel Guevara Rodríguez y diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presentaron iniciativa en materia de alfabetización y protección digital, a fin de apoyar a niñas, niños y adolescentes. (Exp.3792)
 15. Con fecha de 11 de marzo de 2025, la **Dip. Alma Lidia de la Vega Sánchez del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa en materia de bienestar digital infantil y adolescente. (Exp. 2178)
 16. En fecha de 25 de marzo de 2026, el **Dip. Alan Sahir Marquez Becerra y diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presentaron iniciativa en materia de protección digital. (Exp. 6396)
 17. Con fecha de 8 de abril de 2026, la **Dip. Mónica Elizabeth Sandoval Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, presentó iniciativa en materia de protección a menores en el acceso digital. (Exp. 6518)
 18. Con fecha de 2 de septiembre de 2025, el **Dip. Eduardo Gaona Dominguez del Grupo Parlamentario de Movimiento**



Ciudadano, presentó iniciativa en materia de derechos digitales.
(Exp. 3157)

19. En fecha de 07 de abril de 2026, el **Dip. Luis Orlando Quiroga Treviño, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa en materia de uso seguro y responsable de dispositivos digitales. (Exp. 6516)
20. En fecha de 07 de enero de 2026, el **Dip. Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa en materia de uso seguro y responsable de dispositivos digitales. (Exp. 4410)
21. En fecha 17 de marzo de 2026, la **Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional**, presentó iniciativa en materia de ciberseguridad. (Exp. 6227)
22. En fecha 12 de marzo de 2026, las **Dip. María de Fátima García León, del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano y Elizabeth Martínez Álvarez, del Partido Acción Nacional**, presentaron iniciativa en materia de protección digital e inducción sexual mediante engaños. (Exp. 6149)
23. En fecha 18 de marzo del 2026, la **Dip. Ma. del Carmen Cabrera Lagunas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa en materia de prevención de ciberbullying. (Exp. 6098)
24. En fecha 10 de marzo del 2026, el **Dip. Héctor Alfonso de la Garza Villarreal del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista**, presentó iniciativa en materia de regulación de



- videojuegos en línea y redes sociales para niñas, niños y adolescentes. (Exp. 6235)
25. En fecha 26 de marzo del 2026, el **Dip. Alan Sahir Márquez Becerra y diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presentaron iniciativa en materia de prevención de adicciones digitales. (Exp. 6417)
 26. En fecha 13 de agosto de 2025, el **Dip. Oscar Bautista Villegas del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa en relación a la Era Digital y Monetización de Contenido. (Exp. 2882).
 27. En fecha 09 de abril de 2026, el **Dip. Gerardo Villareal Solís del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa en relación a El Acceso a la Tecnología en la vida cotidiana de niñas, niños y adolescentes. (Exp. 6718).
 28. En fecha 09 de abril de 2026, el **Dip. Julio Javier Scherer Pareyón del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa en materia de Protección a los menores de edad. (Exp. 6717).
 29. En fecha 13 de abril 2026, la **Dip. Elizabeth Martínez Álvarez y el Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, así como la **Diputada Diana Karina Barreras Samaniego del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, presentaron iniciativa en materia de ciberseguridad y protección digital. (Exp. 6757).
 30. En fecha 04 de abril 2026, el **Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presentó iniciativa en materia de regulación del uso de los medios digitales y redes sociales para personas menores de edad. (Exp. 6758)





31. En fecha 14 de abril 2026, el **Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, integrante del Grupo Parlamentario del Grupo Parlamentario Verde Ecologista de México**, presentó iniciativa para garantizar la protección, la integridad, privacidad y desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. (Exp. 6715)
32. En fecha 14 de abril 2026, la **Dip. María Guadalupe Morales Rubio, del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa en materia de ciberseguridad, (Exp. 5969)
33. En fecha 19 de marzo de 2026, la **Dip. Margarita Corro Mendoza, del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa en materia de protección de la violencia digital. (Exp. 6693)
34. En fecha 19 de marzo de 2026, la **Diputada Nancy Aracely Olguin Díaz, del Grupo Parlamentario del PAN**, presentó iniciativa en materia de acciones encaminadas a la regulación de plataformas digitales (Exp. 6811)
35. En fecha 10 de febrero de 2026, la **Diputada Maria Rosete del Grupo Parlamentario de Morena**, presentó iniciativa en materia de acciones encaminadas a la regulación de plataformas digitales (Exp. 5959)

Dichas iniciativas fueron turnadas a esta Comisión para su estudio y dictamen, radicándose en sus respectivos expedientes legislativos.



CONTENIDO DE LOS ASUNTOS LEGISLATIVOS

Las iniciativas materia del presente Dictamen coinciden en un objetivo común: blindar a la niñez y adolescencia mexicana ante los riesgos emergentes del entorno digital.

1) Exp. 6709. Dip. Karina Isabel Martinez Montaño. Las diputadas promoventes recalcaron que, a pesar de los esfuerzos actuales, fenómenos como el ciberbullying, el grooming y la violencia digital afectan gravemente a la salud mental de los menores. Citan datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI, señalando que millones de personas usuarias de internet han vivido situaciones de acoso, siendo los menores un grupo de alta vulnerabilidad. Señalan la postura del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) respecto a que la violencia en línea es una extensión de la violencia física y psicológica que debe ser erradicada.

2) Exp. 2930. Karina Alejandra Trujillo Trujillo. Las diputadas y diputados promoventes manifiestan que el ciberbullying se manifiesta a través de las plataformas digitales de manera negativa, con conductas como intención de humillar, amenazar, atemorizar o causar daño psicológico, así mismo existen antecedentes de reforma como lo es la ley Olimpia que están destinadas a tipificar y sancionar la violencia digital. Por ello estimamos relevante introducir la definición de ciberbullying en la ley.



- 3) Exp. 1222. Dip. Amparo Lilia Olivares Castañeda.** Los diputados promoventes, argumentan que el Estado debe regular no solo la conducta de los usuarios, sino la responsabilidad de los proveedores de servicios digitales. Buscan que las plataformas garanticen por defecto la privacidad, impidan la apología del delito y requieran autorización expresa de padres o tutores para el tratamiento de datos personales, conforme a la Ley General de Protección de Datos Personales.

Agregan que con estas iniciativas se busca que el Estado Mexicano proteja a los menores garantizando su derecho a una vida libre de violencia tanto en el mundo físico como en el virtual.

- 4) Exp.3156. Dip. Eduardo Gaona Dominguez.** Las diputadas y diputados promoventes argumentan que las TIC, son un derecho instrumental para el desarrollo educativo, social y cultural de las niñas, niños y adolescentes. El uso excesivo y sin supervisión de las nuevas tecnologías puede generar amenazas tales como (recopilación indebida de datos personales, ciberacoso, exposición de contenido violento o sexuales).

- 5) Exp. 4003. Dip. Paola Michell Longoria Lopez.** La iniciativa busca regular el uso del internet en menores y establecer mecanismos para garantizar un uso correcto de la herramienta, ya que el uso indiscriminado puede afectar el libre desarrollo de la personalidad y exponer a las infancias a situaciones de violencia y problemas de salud mental. Se propone modificar el artículo 103 para establecer la obligación de los padres, madres o tutores de supervisar el uso de las



redes sociales y otros medios de comunicación, y fomentar la igualdad de género y la promoción de la paz en la educación parental.

6) Exp. 3323. Dip. Alejandra Chedraui Peralta. El texto plantea la necesidad de reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México para garantizar un entorno digital seguro frente al creciente uso de internet y redes sociales por parte de menores, el cual, aunque favorece su desarrollo, también los expone a riesgos como ciberacoso, grooming, explotación de datos y afectaciones a la salud mental. Con base en la Constitución mexicana, tratados internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño, y modelos comparados como la Children's Online Privacy Protection Act de Estados Unidos y regulaciones europeas de protección de datos, la propuesta no busca prohibir el acceso a redes sociales, sino fortalecer la regulación mediante verificación de edad, mayor responsabilidad de las plataformas digitales, protección reforzada de datos personales, educación digital y participación activa de madres, padres y tutores, bajo el principio del interés superior de la niñez, para equilibrar seguridad, derechos y acceso a la información

7) Exp. 5810. Dip. Aremy Velazco Bautista. La iniciativa presentada propone adicionar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. El asunto legislativo tiene como objetivo central construir un marco normativo integral que reconozca los entornos digitales como espacios sociales estructurales de la vida contemporánea y que articule, de manera coherente, las facultades del Estado para garantizar derechos, prevenir



riesgos y fortalecer la gobernanza digital. Para lograr este cambio estructural orientado hacia un modelo preventivo, el asunto legislativo plantea cinco líneas de reformas fundamentales: en primer lugar, el reconocimiento del entorno digital como un espacio de desarrollo dentro de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; en segundo lugar, el fortalecimiento de la protección inmediata y cautelar en la relaciones de consumo digital; en tercer lugar, la adecuación del marco de seguridad pública y penal para hacer frente a la criminalidad organizada operante en medios digitales; en cuarto lugar, la incorporación de una lógica preventiva reforzada; y finalmente, la revisión del papel estructural y Radiodifusión en la arquitectura general de ecosistema digital.

8) Exp. 5722. Dip. Fidel Daniel Chimal Garcia. El asunto legislativo de esta propuesta se fundamenta en que, frente a un ecosistema digital cada vez más complejo, los límites entre lo real y lo virtual se han vuelto difusos, exponiendo a las infancias a contenidos que pueden detonar ansiedad, depresión y estrés. En consecuencia, la iniciativa plantea que la protección infantil en el ámbito digital no debe ser una tarea exclusiva del estado, sino una responsabilidad compartida entre las autoridades, las familias y los proveedores de plataformas digitales. Así, el núcleo de la reforma consiste en establecer y fortalecer en la ley los mecanismos de acompañamiento y consentimiento parental para el acceso a redes sociales y servicios digitales, consolidándose como una medida preventiva y proporcional para garantizar que la inclusión digital de las infancias se realice protegiendo su



interés superior y respetando plenamente sus derechos y libertades.

9) Exp. 4676. Dip. Leoncio Alfonso Morán Sanchez. El legislador fundamentó su iniciativa en informes de REDIM y UNICEF respecto a los graves peligros de salud mental y seguridad en línea. Su propuesta busca consagrar el “Derecho a un entorno digital seguro”. Se detalla que mediante este derecho, las niñas, niños y adolescentes deben estar “protegidos frente a toda forma de violencia, explotación, acoso, manipulación, extorsión, exposición a contenidos inapropiados o vulneración de su privacidad”, mandatado a las autoridades a instaurar medidas de prevención y orientación.

10) Exp. 4932. Dip. Angel Dominguez Rodriguez. La iniciativa expone que el ecosistema digital en su vertiente comercial y de entretenimiento, genera externalidades negativas que pueden afectar drásticamente la salud física y psicoemocional de la niñez. La iniciativa busca imponer que las autoridades el deber de gestionar y exigir que las plataformas digitales, proveedores de servicios de internet y empresas anunciantes implementen filtros de seguridad y medidas culturalmente pertinentes. Así mismo, prevé la creación de mecanismos institucionales de denuncia expedita frente a contenidos publicitarios que transgreden los derechos de la niñez o fomenten hábitos perjudiciales.

11) Exp. 6553. Dip. Ana Isabel Gonzalez Gonzalez. La diputada reflexiona sobre la asimetría que enfrentan los menores frente a las corporaciones tecnológicas y la vasta inmensidad del ciberespacio. Argumenta que el Estado



Mexicano, en su rol de garante primordial, debe trascender la reactividad y ejecutar políticas públicas preventivas de carácter interinstitucional. La esencia de su reforma recae en consagrar legislativamente el concepto de “huella digital positiva”, instruyendo a las autoridades educativas y asistencia social a capacitar a las familias en materia de resiliencia cibernética, garantizando así toda acción pública y privada en internet subordine sus intereses comerciales al interés superior de la niñez.

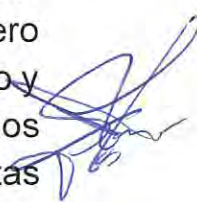
12) Exp. 3792. Dip. Miguel Angel Guevara Rodriguez. El diputado sostiene que el acceso a la ciencia y la innovación tecnológica constituye un derecho humano de carácter universal, tutelado tanto el pacto federal como en legislaciones locales. Su iniciativa tiene como objeto estructural una obligación estatal dual: por un lado, dotar de progresividad al acceso gratuito a internet en espacios públicos y centros educativos para garantizar la alfabetización digital y cerrar la brecha tecnológica, y por el otro, instaurar medidas infranqueables para la protección de los datos personales de los menores, evitando que la inclusión digital derive en la vulneración de su privacidad.

13) Exp. 2178. Dip. Alma Lidia De La Vega Sanchez. el asunto legislativo sustenta la ratio legis de su propuesta en los parámetros y directrices emanados de la Observación General No. 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. En su exposición de motivos, argumenta que si bien las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) desempeñan un papel decisivo en el desarrollo de la niñez, el andamiaje jurídico debe prever los

riesgos intrínsecos de las plataformas digitales. Hace especial énfasis en la etapa de la primera infancia, argumentando que durante los primeros años de vida la plasticidad cerebral es máxima, por lo que la exposición sin salvaguardas puede alterar el desarrollo cognitivo, emocional y psicoemocional. Por consiguiente, propone que el diseño, gestión y acceso al entorno digital tengan como eje rector ineludible al interés superior de la niñez, y la corresponsabilidad de las personas cuidadoras.

14) Exp. 6396. Dip. Alan Sahir Marquez Becerra. El promovente, visibilizar una problemática sociodigital de alta relevancia jurídica: el sharenting o la sobreexposición digital de los menores, frecuentemente perpetrada por sus propios progenitores o tutores. Para mitigar esta vulneración a la intimidad, propone blindar el “Derecho a la protección de su identidad digital, imagen y voz”. De manera complementaria, vincula directamente a quienes ejercen su patria potestad o tutela, estableciendo su deber ineludible de educar bajo los principios de la “crianza digital responsable”, informando a los menores sobre los riesgos de la huella digital y supervisando activamente su navegación.

15) Exp. 6518. Dip. Monica Elizabeth Sandoval La legisladora, advierte su exposición de motivos que el desvanecimiento de las fronteras ontológicas entre la vida real y la virtual expone a los infantes a delitos tipificados, pero difícilmente perseguibles en la red, tales como el ciberacoso y el grooming. La iniciativa destaca los estragos documentados en la salud mental y la deserción escolar derivados de estas





prácticas. Por ende, exige que la ley obligue a las autoridades a regular la producción y difusión en medios de comunicación digitales, dotado simultáneamente de facultades, guías y herramientas de control parental a los cuidadores primarios para evitar que los menores interactúen en estado de indefensión tecnológica

16) Exp 3157. Dip. Eduardo Gaona Dominguez El promovente, argumenta que la redacción vigente de la ley resulta insuficiente al circunscribir las prerrogativas de la niñez únicamente al “acceso” a las tecnologías. La propuesta plantea una evolución dogmática hacia el reconocimiento pleno e integral de los “Derechos Digitales”. Para materializarlos, propone incorporar los derechos digitales al catálogo de principios rectores que deben permear toda política pública dirigida a la niñez, así mismo sustituir la visión meramente instrumental de la conectividad por la titularidad de derechos sustantivos en el entorno virtual.

17) Exp. 3036. Dip. Paulina Rubio Fernandez La diputada fundamenta su iniciativa en la imperiosa necesidad de armonizar el marco normativo de protección frente a las amenazas, emergentes en el ciberespacio y el desarrollo acelerado de los algoritmos. Su objeto central es ampliar la concepción jurídica de la violencia. De esta manera, consagrar explícitamente que el derecho a una vida libre de violencia comprende de forma inalienable la “seguridad cibernética, digital, así como todas aquellas vulneraciones generadas mediante el uso de inteligencia artificial”. Consecuentemente, mandata a los tres órdenes de gobierno, establecer



mecanismos vinculantes para prevenir, atender y sancionar retos riesgos tecnológicos.

18) Exp. 5383. Dip. Paulina Rubio Fernandez La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) emitió un fallo histórico al declarar constitucional que la ley zacatecana protegía el derecho de las infancias a vivir una vida libre de violencia ejercida con el uso de IA.

La ministra ponente, Margarita Ríos Farjat expuso que “La inteligencia artificial presenta riesgos específicos y potencialmente graves. Por un lado, puede ser utilizada para generar y difundir material de explotación sexual infantil altamente realista, como los llamados *deep fakes*, que pueden causar daño profundo y duradero en las víctimas. Y por otro, la inteligencia artificial puede ser empleada por delincuentes para manipular y engañar a niños, niñas y adolescentes, facilitando su victimización”.⁵

Se trata de una reforma ejemplar que, nos parece, merece tener eco y, por tanto, desde este Congreso federal, deseamos replicar para que todas las entidades federativas inicien una discusión sobre el tema, buscando siempre que la técnica jurídica esté al servicio de las personas, de las familias y, en el particular, de nuestras niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior, proponemos estipular que en el marco del derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia que tienen las niñas, niños y adolescentes, se incluya la seguridad cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.



Además, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por riesgos de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

Finalmente, proponemos que en la recuperación y restitución de derechos de la niñez que se han visto afectados, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estarán obligadas a adoptar las medidas apropiadas para promover la ciberseguridad de los afectados.

La niñez es una etapa fundamental y fundacional en la vida humana, donde se construyen las bases físicas, emocionales, cognitivas y sociales que determinan el bienestar futuro. Durante este periodo, se desarrollan la personalidad, valores, habilidades de lenguaje y conexiones neuronales. Proteger esta etapa es vital para garantizar el desarrollo pleno de las personas.

Ambos proyectos de la Diputada Paulina Rubio Fernández se consideran de vital importancia y por ello, forman parte del contenido del espíritu de esta reforma. Las iniciativas impulsadas por la Diputada Paulina Rubio Fernández representan un avance sustantivo en la evolución del marco jurídico mexicano frente a los riesgos emergentes del entorno digital. En un contexto donde la tecnología y los algoritmos inciden de manera directa en la vida cotidiana, resulta

indispensable ampliar la concepción tradicional de la violencia para incorporar de manera expresa las amenazas cibernéticas y aquellas derivadas del uso de la inteligencia artificial. Estas propuestas colocan en el centro la dignidad de las niñas, niños y adolescentes, reconociendo que la protección de sus derechos debe adaptarse a las nuevas realidades digitales.

Asimismo, dichas iniciativas retoman criterios relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente el reconocimiento de los riesgos específicos que implica el uso de la inteligencia artificial, como la generación de contenidos falsificados (deepfakes) con fines de explotación o manipulación. Este sustento jurisprudencial fortalece la solidez de las propuestas, al evidenciar que no se trata de riesgos hipotéticos, sino de amenazas reales que ya han sido identificadas por el máximo tribunal del país. En ese sentido, el enfoque preventivo, correctivo y sancionador que se plantea resulta congruente con la obligación del Estado mexicano de garantizar el interés superior de la niñez.

En el contenido del Decreto, estas propuestas se reflejan de manera clara al incorporar la seguridad cibernética y digital como un elemento esencial del derecho a una vida libre de violencia. De igual forma, se establece la obligación de los tres órdenes de gobierno de diseñar e implementar mecanismos vinculantes para prevenir, atender y sancionar las conductas que vulneren a niñas, niños y adolescentes en el entorno digital. Esta armonización normativa no solo fortalece el sistema de protección integral, sino que también promueve una actuación coordinada entre autoridades, indispensable



para enfrentar fenómenos tecnológicos de alcance global. Finalmente, el Decreto también recoge el enfoque de restitución de derechos, al establecer la obligación de las autoridades de adoptar medidas para promover la ciberseguridad de las víctimas y garantizar su recuperación integral.

Con ello, se consolida una visión integral que no solo busca sancionar las conductas, sino también reparar el daño y prevenir su repetición. En suma, estas iniciativas se traducen en un instrumento normativo moderno, sensible y alineado con los desafíos del siglo XXI, reafirmando el compromiso del Estado mexicano con la protección plena de la niñez y la adolescencia.

19) Exp. 6516. Dip. Luis Orlando Quiroga Treviño El legislador clarifica que el espíritu de su proyecto no asume una postura prohibitiva o restrictiva respecto a la tecnología, sino una óptica de regulación razonable, progresiva y garante de derechos. Su objetivo es incorporar de manera expresa, la categoría de “dispositivos digitales” como un área sujeta a la regulación estatal. La propuesta impone al Estado la obligación de emitir lineamientos técnicos y pedagógicos para que el uso de estos dispositivos se acorde al nivel de madurez biológica y psicológica del menor, afianzando un modelo de corresponsabilidad inquebrantable entre el gobierno, los núcleos familiares y el sistema educativo nacional.

20) Exp. 4410. Dip. Carlos Alberto Puente Salas En nuestro país ya existen precedentes orientados a la protección de menores mediante esquemas de clasificación, la normatividad



aplicable en materia de contenidos audiovisuales y videojuegos establece lineamientos para evitar que niñas, niños y adolescentes tengan acceso a materiales inadecuados para su edad, lo que evidencia un reconocimiento de las autoridades sobre la importancia de la prevención y la orientación en el consumo de contenidos. En este orden de ideas, la presente propuesta de reforma busca dar un paso adicional al crear un sistema de clasificación específico para las aplicaciones móviles. Este mecanismo permitirá describir de manera clara, accesible y precisa las funciones, características, interacciones y posibles riesgos vinculados al uso de cada aplicación. Con ello, se ofrecerá a madres, padres, tutores y a la sociedad en general una herramienta útil para tomar decisiones informadas, reduciendo la exposición de las personas menores de edad a aplicaciones que no corresponden a su nivel de madurez o que podrían implicar riesgos para su desarrollo integral.

Es importante señalar que no se trata de sustituir la supervisión de los padres de familia respecto a lo que hacen sus hijos en la red, sino de ofrecer herramientas para un control parental efectivo. Se trata de crear una cultura digital en las familias en donde sí exista un uso responsable y control del contenido al que acceden los menores por parte de los adultos que los tienen a cargo. Se busca lograr la alfabetización digital y la corresponsabilidad entre el Estado, la familia y las plataformas, promoviendo guías para activar controles parentales, buenas prácticas de uso y advertencia de riesgos, a fin de reducir la exposición de los menores a estos mientras usan las tecnologías de la información y comunicación.



21) Exp. 6227. Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto Las redes sociales, las plataformas digitales y otros espacios virtuales pueden convertirse en entornos donde se presentan conductas como el acoso, la manipulación, la extorsión o la captación con fines ilícitos, por lo que distintos organismos especializados han señalado la necesidad de fortalecer las medidas de prevención y protección en el ámbito digital. La legislación vigente contempla disposiciones relacionadas con los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes como la protección de su intimidad, su dignidad y el acceso a las tecnologías de la información. Sin embargo, aún resulta necesario reconocer de manera expresa la obligación del Estado de garantizar la ciberseguridad en los entornos digitales donde interactúan las niñas, niños y adolescentes, para que sean espacios seguros y libres de violencia. En atención a lo anterior la presente iniciativa propone adicionar un Capítulo Vigésimo Primero denominado "De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales" a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el propósito de reconocer el derecho de este grupo de población desarrollarse en entornos digitales seguros y establecer la obligación de las autoridades de promover políticas, programas y mecanismos de prevención, denuncia y atención frente a los riesgos asociados al uso de internet y las redes sociales.

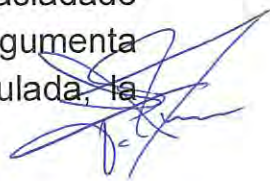
22) Exp. 6149. Dip. Maria de Fatima Garcia Leon y Elizabeth Martinez Alvarez La presente Iniciativa con Proyecto de Decreto propone la adición de un Capítulo Octavo Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, denominado "Derecho a la Seguridad y Protección en el Entorno Digital". El objeto primordial es garantizar que los



menores cuenten con un marco jurídico que tutele su integridad, dignidad y desarrollo integral frente a los riesgos derivados de las tecnologías de la información. Para ello, se establece la obligación de diversas autoridades, como la Secretaría de Educación Pública y el Sistema Nacional DIF, de implementar políticas públicas de ciberseguridad orientadas a prevenir delitos como el ciberacoso, el grooming y la explotación sexual digital. Asimismo, la propuesta prohíbe y sanciona la creación o difusión de contenidos íntimos manipulados mediante inteligencia artificial, remitiendo dichas conductas a lo establecido en el Código Penal Federal. Finalmente, el decreto mandata la implementación de programas de educación digital segura en las instituciones de enseñanza y la creación de mecanismos de alerta digital inmediata para la protección efectiva de la niñez y la adolescencia.

23) Exp.6098. Dip. Ma del Carmen Cabrera Laguna Iniciativa con proyecto de decreto orientada a la reforma y adición del artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. El objetivo primordial de esta propuesta es establecer un marco jurídico sólido para prevenir, atender y sancionar el ciberbullying, definido en el texto como el acoso, hostigamiento o agresión recurrente realizado a través de plataformas digitales y tecnologías de la información entre menores de edad.

El documento fundamenta la urgencia de esta modificación en el aumento exponencial de la conectividad digital tras la emergencia sanitaria por COVID-19, lo que ha trasladado diversas formas de violencia al entorno virtual. Se argumenta que, ante la falta de una estrategia nacional articulada, la





protección actual resulta fragmentaria. El expediente incluye datos del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) del INEGI, los cuales indican que una quinta parte de la población usuaria de internet mayor de 12 años ha experimentado situaciones de vulnerabilidad digital, con una incidencia particular en sectores de la población infantil y adolescente.

La reforma propone que las autoridades de los tres órdenes de gobierno implementen medidas de protección integral que trascienden la vigilancia básica. Entre los ejes rectores se encuentran la promoción de una cultura de seguridad digital, el fortalecimiento de los mecanismos de denuncia y la obligatoriedad de programas educativos que fomenten el uso responsable de las redes sociales. Asimismo, se plantea la necesidad de establecer protocolos de colaboración con empresas prestadoras de servicios de internet para la identificación y eliminación oportuna de contenidos que vulneren la integridad de los menores.

Finalmente, el expediente sostiene que la legislación mexicana debe evolucionar a la par de las herramientas tecnológicas para garantizar el derecho a una vida libre de violencia y el resguardo de la privacidad en el ecosistema digital, superando las lagunas normativas que actualmente impiden una respuesta institucional eficaz ante esta problemática social.

24) Exp. 6235. Dip. Hector Alfonso de la Garza Villareal

Particularmente alarmante es la facilidad con la que menores establecen contacto con personas desconocidas. La misma especialista señala la gran facilidad con la que ahora las infancias establecen comunicación virtual con personas desconocidas mediante las distintas plataformas de



aplicaciones digitales, recordando que casi la mitad de los perfiles que se manejan en internet son apócrifos, lo cual abre todo tipo de posibilidades para el mal manejo de nuestros datos personales.⁷ Los riesgos no son únicamente patrimoniales o de privacidad; también existen implicaciones en la salud física y mental. Se documentan problemas de visión, alteraciones del sueño, ansiedad y posibles dinámicas de dependencia asociadas al uso excesivo. A nivel internacional, UNICEF ha sido enfático al señalar que “A día de hoy estamos lejos de tener una Internet segura”, lo que obliga a repensar el diseño normativo de estos espacios bajo el principio rector del interés superior de la niñez. Los riesgos asociados a la interacción digital en tiempo real no son meramente teóricos. Hace un par de meses en Nueva York se denunció que un adolescente se desplazó físicamente para encontrarse con personas conocidas únicamente a través de plataformas. Lo anterior evidencia la complejidad de estos entornos y la dificultad para verificar identidades reales.

No obstante, es importante subrayar que la presente iniciativa no parte de una visión prohibicionista absoluta del entorno digital, sino de una lógica de protección reforzada conforme a la edad y grado de madurez. La propia Observación General No. 25, antes citada, enfatiza que los Estados deben regular estos espacios “sin restringir el acceso digital ni afectar otros derechos de la infancia”, lo que implica adoptar medidas proporcionales, graduales y basadas en evidencia. En consecuencia, la regulación propuesta busca equilibrar dos dimensiones igualmente relevantes: el derecho de niñas, niños y adolescentes a participar en la sociedad digital y el deber del Estado de protegerlos frente a riesgos que pueden comprometer su desarrollo integral. El establecimiento de



límites etarios para el acceso a videojuegos en línea con interacción abierta y redes sociales responde a una política pública de prevención, orientada a garantizar que la tecnología esté al servicio de la infancia y no la infancia al servicio de dinámicas comerciales o entornos digitales inseguros.

25). Exp. 6417 Dip. Alan Sahir Márquez Becerra

Actualmente, se reconocen y desarrollan algunos trastornos digitales que generan dependencia conductual, afectaciones psicosociales y deterioro funcional en la vida cotidiana.

Trastorno por videojuegos

La Organización Mundial de la Salud ha reconocido el trastorno por videojuegos como un problema de salud mental desde 2018, evidenciando que el uso descontrolado puede convertirse en una condición clínica y una enfermedad mental. Los tres criterios para detectar el trastorno son: falta de control sobre el juego (frecuencia, intensidad, duración); este síntoma implica que la persona es incapaz de controlar su conducta hacia el videojuego y no puede poner límite al tiempo que invierte en esa actividad ni a las veces que lo hace durante el día o la semana. Así mismo, el aumento de prioridad que le da al juego: se convierte en algo por encima de otros intereses vitales y rutinas del día a día, y posteriormente la continuación o escalada del juego, a pesar de las consecuencias negativas: no importa el daño que esté haciendo a su salud o a su situación vital, el afectado continúa jugando o lo hace cada vez más. La OMS menciona que el trastorno se aplica tanto a juegos digitales como a videojuegos que se utilizan a través de consolas o por conexión a internet. Cabe señalar que



México, es el primer consumidor de videojuegos en América Latina, y en el ámbito mundial ocupa el lugar número 12.

Ludopatía: La ludopatía o juego patológico se ha definido como un impulso irreprimible de jugar y apostar. La palabra se origina del latín: ludus, que significa yo juego y la palabra griega pathos, que significa afección, enfermedad o pasión por el juego. El juego patológico también se ha definido como una enfermedad crónica y progresiva consistente en la falta de control en los impulsos y un deseo irreprimible de participar en juegos de apuesta. Es una conducta descontrolada relacionada con los juegos de azar y las apuestas (Iturriaga, 2010), se refiere a las actividades en las que se realizan apuestas y como componente prominente se encuentran los juegos de azar y apuestas como las máquinas tragamonedas, bingos, casinos, loterías, cupones, cartas, ruletas, dados, dominó, peleas de animales, carreras de caballos, entre otros, y más recientemente, las apuestas por internet. Es un riesgo creciente, y ha encontrado en el entorno digital un nuevo espacio de expansión. Plataformas de apuestas deportivas, juegos con recompensas económicas y sistemas de micro transacciones han proliferado en aplicaciones móviles y sitios web. El problema se agrava por publicidad dirigida a jóvenes, facilidad de acceso desde dispositivos móviles, falta de verificación estricta de edad y sistemas de recompensa que generan dependencia psicológica. Derivado de lo anterior, datos de la OMS, estima que el 1,2 % de la población adulta en el mundo sufre un trastorno del juego (ludopatía). El daño que provocan estos juegos en terceros también está muy extendido. Los juegos de azar y de apuestas pueden poner en peligro la salud y aumentar la incidencia de enfermedades mentales y suicidios. También pueden generar pobreza al

reducir la partida del gasto de los hogares destinada a bienes y servicios esenciales.

Redes sociales

La adicción a redes sociales es una dependencia conductual caracterizada por el uso compulsivo, persistente y descontrolado de plataformas digitales, aun cuando genera afectaciones en la salud mental, el desempeño académico o laboral y las relaciones personales. En México, con datos de 2021, se observó que 74% de la población, desde la adolescencia usa internet, pero durante más tiempo, casi nueve horas al día; mientras 80 % de la gente en el país la utiliza para conectarse a las redes sociales digitales. Además, los mexicanos usan más internet que el promedio mundial y ocho de cada diez internautas utilizan las redes sociales, lo que su uso excesivo puede tener consecuencias negativas. Los niños, niñas y adolescentes son población vulnerable, ya que aún están atravesando por la maduración cognitiva y emocional, y es cuando establecen sus hábitos. En nuestro país, 9 de cada 10 jóvenes tienen acceso a un teléfono celular y se estima que hay 35.3 millones de jóvenes de entre 12 y 29 años que utilizan internet, según datos de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares. Además, las personas usuarias de internet de entre 6 a 17 años, en 2024 pasaban un promedio de 2.6 a 4.5 horas diarias en la red, siendo la conexión móvil la más usada. En el mismo sentido, las cinco redes sociales más populares y utilizadas por los internautas de entre 12 y 29 años en nuestro país son: WhatsApp (92.3 por ciento), Facebook (90.6 por ciento), Instagram (50.3 por ciento), TikTok (43.4 por ciento) y YouTube (36.0 por ciento).



Derivado de lo anterior, las afectaciones conductuales o mentales de permanencia en redes sociales prolongadas, generan cambio en el estado de ánimo, conflictos escolares y aislamiento. Por lo que las redes sociales no son el enemigo; el problema es cuando su diseño incentiva la dependencia sin protección para los menores.

26) Exp. 2882 Dip. Oscar Bautista Villegas: El diputado promovente argumenta que el auge de la monetización de contenido en plataformas digitales como YouTube y TikTok ha generado una nueva forma de actividad comercial que involucra directamente a niñas, niños y adolescentes. La propuesta plantea que este fenómeno, si bien ofrece oportunidades creativas, carece de una regulación específica en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que expone a los menores a riesgos graves como la sobreexposición, la explotación económica y afectaciones a su desarrollo integral. Para materializar la protección de este sector, propone adicionar un capítulo específico a la ley que establezca principios rectores para la participación infantil en entornos digitales. Entre los puntos clave, se busca instituir la obligación de crear fondos de ahorro protegidos con al menos el treinta por ciento de los ingresos generados, asegurar el consentimiento informado de tutores y establecer mecanismos de supervisión por parte de las autoridades competentes y las plataformas digitales para prevenir cualquier forma de explotación o vulneración de derechos en el entorno virtual.

27) Exp. 6718 Dip. Gerardo Villareal Solís: El diputado promovente señala que, aunque la legislación actual reconoce el derecho de niñas, niños y adolescentes al acceso a las



tecnologías de la información, existe una preocupante desprotección frente a los riesgos del entorno digital. La propuesta plantea la necesidad de evolucionar hacia un reconocimiento pleno de los "Derechos Digitales" como parte fundamental del desarrollo integral de la niñez. Para materializar esta protección, propone reformar la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para incluir principios de ciudadanía digital, seguridad cibernética y el derecho a la desconexión. El objeto central es obligar a las autoridades a implementar políticas públicas que no solo garanticen la conectividad, sino que también promuevan el uso responsable de la inteligencia artificial, la prevención de la violencia digital y el resguardo de la identidad y datos personales de los menores frente a las amenazas emergentes en el ciberespacio.

28) Exp. 6717 Dip. Julio Javier Scherer Pareyón

El diputado promovente expone la necesidad de actualizar el marco legal para proteger a los menores de edad ante los riesgos de los servicios de comunicación pública en línea. La propuesta se centra en reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con el fin de establecer facultades claras para que las autoridades puedan ordenar la interrupción o el bloqueo de contenidos digitales que vulneren la integridad de este grupo. El planteamiento principal busca que, ante el incumplimiento de requerimientos por parte de prestadores de servicios o editores web, se pueda proceder a impedir el acceso a direcciones electrónicas o incluso restringir la descarga de aplicaciones informáticas en plazos específicos. Esto tiene como objetivo garantizar una respuesta rápida y efectiva del Estado para

detener la difusión de materiales que pongan en peligro el sano desarrollo físico y mental de las infancias y adolescencias en México.

29. Exp. 6757 Elizabeth Martínez Álvarez, Ernesto Sánchez Rodríguez y Diana Karina Barreras Samaniego del Grupo Parlamentario del Partido

El entorno digital se ha convertido en un espacio cotidiano de socialización, aprendizaje y entretenimiento para niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, también se ha transformado en un espacio de riesgo, donde la ausencia de regulación efectiva, supervisión institucional y educación digital ha permitido la proliferación de fenómenos como el ciberacoso, la violencia digital, la explotación sexual en línea, la trata con fines de abuso digital, la extorsión, el grooming y la exposición a contenidos nocivos. La violencia y los riesgos digitales generan afectaciones directas a la integridad, dignidad, vida privada y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como impactos severos en su salud mental, desempeño escolar y convivencia comunitaria. La experiencia comparada y las recomendaciones internacionales coinciden en que la protección de la niñez en el entorno digital requiere medidas preventivas, educativas y de respuesta institucional articulada.

Pese a esta realidad, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes no reconoce de manera expresa el derecho a la ciberseguridad, ni establece obligaciones claras para la prevención, protección, atención y reparación del daño en el entorno digital, lo que mantiene a este grupo de población en una condición de vulnerabilidad reforzada.





30. Exp. 6758 Dip. Ernesto Sánchez Rodríguez: El objetivo básico de la presente propuesta esencialmente consiste en iniciar el camino a la regulación de las redes sociales para los usuarios de las mismas adicionando y reformando diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de establecer el inicio de un marco regulatorio que conlleve a un control en el uso de las citadas redes sociales, en un inicio para protección y defensa de la integridad y el libre desarrollo, en un sentido amplio, respecto de las personas menores de edad quienes requieren además de la protección en el núcleo familiar la protección del Estado, respetando en todo momento el principio de reserva de ley, la garantía de legalidad y seguridad jurídica así como los derechos humanos, cumpliendo los deberes de fundamentación y motivación en cada uno de los probables actos de molestia y atendiendo a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para las restricciones a los derechos de las personas.

Lo anterior apuntala a mantener una debida protección legal de los menores en el uso e interacción en el uso de redes sociales y ante cualquier tipo de situaciones ilícitas de distinta naturaleza que atenten contra su seguridad, libertad y normal desarrollo, brindando la mayor protección al menor y así procurar la protección de los bienes jurídicos fundamentales, además de generar las responsabilidades inherentes a las personas de los padres, tutores, custodios o responsables del cuidado de los menores, así como la responsabilidad de las empresas proveedoras de los servicios digitales en que se constituyen las plataformas para redes sociales.



31) Exp. 6715 Dip. Marco Antonio de la Mora Torreblanca:

“¿Qué son las redes sociales? El Instituto Nacional de Estadística y Geografía de México (INEGI) en la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2020, define las redes sociales como: “Sitios de internet en donde los usuarios establecen una identidad que los identifica de manera única, y con la que pueden interactuar con otros usuarios participantes de la misma red”. La información que el usuario puede difundir puede ser imágenes, video, texto o voz, dependiendo del tipo de red, aunque se encuentra sujeta a regulaciones establecidas por los administradores de la red y las normas jurídicas aplicables”. En esta misma encuesta, pero en su edición 2024, se estimó que en México hay 100,2 millones de personas usuarias de internet; de ellas, el 90,4% se conectaron principalmente para acceder a redes sociales. Otro dato importante es que el grupo de 12 a 17 años representa el segundo grupo con mayor uso de internet, con un 95,1%.

David López Jiménez en su artículo “La protección de datos de carácter personal en el ámbito de las redes sociales” publicado en el Anuario de la Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá define a las redes sociales como: “Servicios prestados a través de internet, accesibles a diferentes instrumentos técnicos - ordenador, teléfono móvil, PDA, etc.- que posibilitan que los usuarios puedan diseñar un perfil en el que harán constar determinada información personal -texto, imágenes, videos-, en virtud del cual podrán interactuar con otros usuarios y localizarlos según los datos incluidos en aquél”.

En conclusión, las redes de tipo social sirven de base para la interacción de las personas en todo tipo de relaciones como

amistad, aficiones, diversión y demás intereses;¹ entre las principales redes sociales se encuentran Facebook, Instagram, X, Whatsapp, Tik Tok, Youtube, entre otras, que cuentan con lineamientos y normatividad interna. Sin embargo, esta no es suficiente, ya que su uso inadecuado por parte de menores de edad ha generado problemáticas, entre las que se destacan: distracción en el aprendizaje, falta de protección de datos personales, invasión a la intimidad, robo de identidad, fraudes, venta de productos ilícitos, trata de personas, acceso a material pornográfico, *grooming* (engaño de pederastas en línea), *sexting* no consensuado (envío de mensajes, fotos o videos de índole sexual), acceso a noticias e información falsa, retos virales que ponen en peligro su integridad física, ciberacoso, entre otras.

Según la organización HelpGuide.org,² especializada en temas de salud mental el uso excesivo de redes sociales puede generar sentimientos de inadecuación respecto de su vida o apariencia, insuficiencia, insatisfacción, miedo a perderse algo, adicción, ansiedad, depresión, aislamiento, soledad, autolesión e incluso pensamientos suicidas, ya que si bien las redes sociales fueron creadas para mantener comunicación con amigos y familiares, el uso inadecuado o excesivo puede fomentar experiencias negativas como las ya mencionadas.

Con motivo de lo anterior, diversos países han adoptado la prohibición de acceso a redes sociales para menores de edad:³

- El 10 de diciembre de 2025 Australia se convirtió en el primer país en implementar una prohibición formal para que las plataformas de redes sociales impidan el acceso a menores de 16 años; esta medida llevó al cierre de cuentas activas y al bloqueo de registro de nuevos usuarios de este grupo etario.

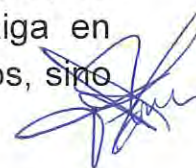
- A finales de enero de 2026, Francia se sumó a esta iniciativa, prohibiendo el uso de redes sociales en menores de 15 años y obligando a las plataformas a implementar sistemas de verificación de edad más estrictos.
- El 3 de febrero de 2026, España anunció nuevas medidas para impedir que menores de 16 años accedan a redes sociales.

Por lo anterior, resulta necesario y urgente que México dé un paso más allá en el deber de proteger el desarrollo integral de las personas menores de edad y obligue a las plataformas a establecer mecanismos de control real que garanticen que los menores de edad no tengan cuentas en redes sociales conforme a lo planteado en la presente iniciativa.

Con el fin de proteger la salud mental y física, así como el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes mexicanos, se adiciona el artículo 101 bis 4 al Capítulo Vigésimo de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

32) Exp. 6859 María Guadalupe Morales Rubio

“En el caso de las niñas, niños y adolescentes, la ciberseguridad resulta en especial relevante, ya que este grupo poblacional suele usar el internet seguido; sin embargo, en la mayoría, aún están aprendiendo a identificar riesgos y pueden caer con facilidad en la manipulación y la violencia digital y, por tanto, ser víctimas de la era digital; pues las personas menores de edad pueden compartir datos sin darse cuenta, como nombre, escuela, domicilio, teléfono, imágenes o fotografías. Por lo que, la ciberseguridad ayuda a evitar que esa información caiga en manos equivocadas protegiendo, no sólo a los dispositivos, sino





también la seguridad, privacidad y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes mientras navegan por internet.

En el caso de niños, niñas y adolescentes existen peligros como:

- Ciberacoso (bullying en internet): Describe la situación en la que una persona es molestada, humillada o amenazada a través de redes sociales, chats o videojuegos; misma que conlleva un importante riesgo porque, además de que puede ocurrir todo el tiempo, aún cuando la víctima no se encuentra en la escuela, llega a muchas personas rápidamente, dejando una huella digital, por ejemplo en el caso de los comentarios, imágenes o fotografías, ya que una vez que se comparte dicha información muy difícilmente se puede eliminar por completo de todos los dispositivos en los que fue descargada. Las consecuencias de vivir este tipo de violencia son: ansiedad, depresión, baja autoestima, aislamiento social e, incluso, el suicidio en casos más graves.
- Grooming (engaño por adultos): Sucede cuando una persona adulta se hace pasar en muchas ocasiones por una persona menor de edad, con la finalidad de ganar la confianza de la niña, niño o adolescente. La manera en la que se puede presentar este tipo de casos comienza con conversaciones amistosas, para posteriormente pedir fotografías, información personal o encuentros físicos. El riesgo principal que existe para las niñas, niños o para adolescentes, es que puede conllevar a abuso, manipulación, extorsión, entre otras consecuencias.
- Robo de información e identidad: Al compartir sus datos e información personal, por parte de las y los menores, como nombre completo, dirección, escuela, contraseñas, entre otros, podría ocasionar suplantación de identidad, acceso a cuentas,

uso indebido de la información para extorsionar al menor, poniendo a las niñas, niños y adolescentes en un riesgo importante.

- **Phishing y estafas:** Son engaños diseñados para que la persona usuaria entregue datos personales. Algunos ejemplos son: mensajes que dicen “ganaste un premio” o links falsos en juegos o redes sociales. Los mismos roban información sin que la o el usuario tenga conocimiento del hecho, existiendo el riesgo de pérdida de cuentas, fraudes económicos (especialmente en videojuegos), etc.
- **Riesgos en videojuegos en línea:** Muchos juegos permiten hablar con personas desconocidas, lo que provoca que las niñas, niños y adolescentes corren el riesgo o el peligro de tener contacto con personas malintencionadas, hacer compras dentro del juego sin control o, incluso, el robo de sus cuentas.
- **Sexting y difusión de contenido íntimo:** Es el envío de fotografías o mensajes íntimos, lo cual puede ocurrir sin que exista consentimiento para que sea compartido este tipo de contenido, pudiendo ser usado para extorsionar o chantajear a la persona implicada (sextorsión), causando un daño emocional de gran envergadura e, incluso, llegar a provocar actos de suicidio.
- **Exposición a contenido inapropiado:** Sin vigilancia o bloqueos parentales adecuados, las y los menores pueden encontrar en internet: violencia, pornografía, discursos de odio; pudiendo causar confusión, normalización de conductas dañinas, violencia, miedo o estrés.
- **Adicción a internet y redes sociales:** El uso excesivo del internet puede afectar el sueño, el rendimiento escolar e, incluso, las



relaciones familiares. Una señal clara de que ya existe una adicción es cuando las y los menores demuestran irritación al no usar el dispositivo, pérdida de interés en otras actividades, entre otros.

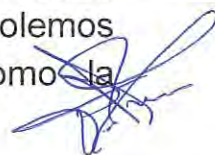
- Retos virales peligrosos: Existen algunos “challenges” en redes que pueden resultar riesgosos ya que llegan a ser retos que implican daño físico o pruebas extremas, para dar mayor popularidad a la quien lo juega. “

“De aquí parte la importancia de regular en materia de ciberseguridad, para que se adopten medidas y se lleven a cabo acciones específicas para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulnere dichos derechos.”

33. Exp. 6693 Margarita Corro Mendoza

“Es innegable que la aparición de la inteligencia artificial bien enfocada puede ayudar en la resolución de múltiples tareas, así como la automatización de procesos, sin embargo, así como tiene amplias ventajas, también tiene su espacio para el riesgo de quienes las utilizan y sobre todo, que no tienen el conocimiento, la edad o la información que les permita estar libres de los peligros y consecuencias que puede representar un mal uso de esta tecnología.

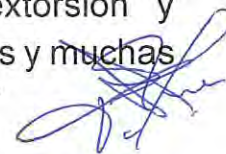
Ying Xu, profesora de inteligencia artificial para el aprendizaje y la educación en la Universidad de Harvard, ha ofrecido algunos consejos para ayudar a los padres y madres a abordar el tema de la inteligencia artificial en sus familias, por lo que conviene mencionar algunos de los peligros que pueden representar para la infancia pues cuando hablamos de los riesgos, solemos centrarnos en la propia tecnología, en factores como la



confidencialidad de los datos, el contenido inapropiado o las estrategias de manipulación. Algunas herramientas de inteligencia artificial recopilan datos personales de los niños y niñas, los exponen a contenidos engañosos o perjudiciales, o los animan a compartir información de una forma inapropiada para su nivel de desarrollo. Otras están diseñadas para mantenerlos enganchados con fines comerciales, sin tener en cuenta su bienestar. Sin embargo, los posibles peligros de la inteligencia artificial no solamente están relacionados con el diseño de los productos que la utilizan: también dependen de la forma en que los niños y niñas crecen, aprenden y se relacionan.

Derivado de lo anterior, es necesario poner en contexto el impacto emocional que la inteligencia artificial puede traer a la niñez pero sobre todo generar los instrumentos que permitan su protección.

La UNICEF menciona que entre los grandes retos que se tienen para la protección de las niñas, niños y adolescentes, es lo alarmante y lo grave que es el uso de herramientas de Inteligencia Artificial para crear contenidos falsos (deepfakes), que representan una forma de violencia sexual digital con consecuencias reales y dañinas para la infancia y la adolescencia. Estos contenidos falsos son imágenes, videos o audios generados o manipulados mediante inteligencia artificial con apariencia de realidad. Originalmente utilizados para entretenimiento o efectos visuales, pero su uso se ha sofisticado rápidamente y ahora se emplean para crear contenidos falsos que parecen reales, incluyendo materiales de abuso sexual infantil. A pesar de ser falsos en el sentido formal, los efectos sobre las víctimas, incluido el daño emocional, estigma, extorsión y normalización de la violencia, son absolutamente reales y muchas veces pueden tener consecuencias para toda la vida.”



34. Exp. 6811 Nancy Aracely Olguín Díaz

"La protección de datos personales de los menores adquiere una especial relevancia por la confluencia de distintos factores: las condiciones subjetivas del titular de los datos en cuanto a su capacidad de entender y discernir sobre su derecho fundamental; el alto valor económico de su información personal para determinados sectores del mercado (Chavarría, 2010)."

En el ámbito nacional e internacional, la infancia ha sido reconocida como sujeto de una tutela jurídica reforzada derivada de su intrínseca condición de vulnerabilidad, que la distingue de otros colectivos: mujeres, adultos mayores, migrantes e indígenas. Las niñas, niños y adolescentes dependen total y parcialmente de sus padres, o bien, de quienes ejercen sobre ellos la patria potestad, en razón de las particularidades biológicas que caracterizan y definen esta etapa del desarrollo humano. Aunado a la denominada "revolución digital", se ha transformado profundamente el entorno en el que interactúan, ampliando el acceso a la información y servicios, pero también exponiéndolos a una variedad de riesgos lo que plantea densos desafíos en términos de seguridad personal, privacidad y acceso a contenidos inapropiados e incluso peligrosos. En consecuencia, la protección de los derechos de la infancia en el contexto digital ha adquirido vital importancia dada la creciente participación de menores de edad en el uso del Internet. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), entre 2019 y 2022, las y los usuarios de 12 a 17 años incrementaron 0.8 horas el uso promedio diario de internet (de 3.9 horas en 2019, a 4.7 en 2022), mientras que el grupo de 6 a 11 años, pasó de 2.2 a 2.7 horas diarias de uso. Además, el grupo de niños de 6 a 11 años también experimentó aumento notable en su uso diario de internet en comparación con 2019, alcanzando una

participación del 73.1%, lo que representa un incremento de 10.9 puntos porcentuales (INEGI, 2022, página 3).

35. 5959 Dip. Maria Rosete

“El Instituto Nacional Electoral de la ciudad de México, presentó los principales resultados obtenidos de la Consulta Infantil y Juvenil 2024, como parte de la Fase 7 de este proceso, con el objetivo de visibilizar las voces, preocupaciones y propuestas expresadas por niñas, niños y adolescentes capitalinos. Dicha consulta señala que, el 55.5 % pidió difundir medidas de protección en el ciberespacio, mientras que el 53.7 % propuso establecer reglas claras de convivencia y el 52.3 % manifestó la necesidad de prevenir la discriminación.⁶

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 19 obliga a los Estados parte a proteger a los menores contra toda forma de perjuicio o abuso, incluso en los entornos tecnológicos. Asimismo, la Observación General N.º 25 del Comité de los Derechos del Niño (2021) señala que los derechos de la niñez deben garantizarse también en el entorno digital, asegurando la privacidad, seguridad y Desarrollo Integral.

Es por ello, que para disminuir estas estadísticas hay que crear canales fáciles para denunciar, educar sobre el uso seguro de internet, así como crear campañas donde las madres, padres, tutores o quienes ejerzan la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes participen para saber las medidas que deben considerar si algún menor de edad es víctima de violencia digital y de la misma forma saber qué hacer si el menor de edad es quien ejerce esa violencia en contra de otras personas.





Por lo anteriormente expuesto, se propone adicionar un artículo dentro del Capítulo Vigésimo Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información de Comunicación, con el propósito de que, el Estado se coordine con las madres, padres o tutores, así como con las autoridades educativas y las procuradurías de protección con el propósito de prevenir y atender de manera oportuna las denuncias de acoso, violencia o explotación digital en contra de niñas, niños y adolescentes. Así mismo, se establece promover campañas de sensibilización sobre el uso responsable del internet, donde se incluya la participación de las personas que ejercen la guardia o custodia de niñas, niños y adolescentes.”

CONSIDERACIONES DE LA DICTAMINADORA

PRIMERA. Esta Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, es competente para dictaminar las presentes Iniciativas con Proyecto de Decreto, toda vez que de conformidad con el artículo 39 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la integración de Comisiones legislativas ordinarias, dando lugar al reconocimiento de la presente Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de esta LXV Legislatura.

Se reconoce la obligación que tiene la presente comisión, para garantizar el principio de interés superior de la niñez, mandatado por el artículo cuarto de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Asimismo, siguiendo lo establecido por el artículo primero constitucional, es fundamental velar por el reconocimiento de los derechos humanos establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, específicamente lo relativo a garantizar el respeto de los derechos humanos de cada persona.

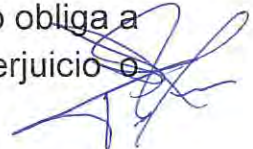
entre los que se encuentra el derecho a la vida, la educación, libertad y a la seguridad.

SEGUNDA. Esta dictaminadora considera que el entorno digital se ha convertido en un espacio fundamental de desarrollo, educación y socialización, por lo que dejarlo sin regulación específica vulnera los derechos de los NNA.

TERCERA. El fondo de las propuestas planteadas encuentra sustento en la necesidad de actualizar el marco jurídico. Esta dictaminadora considera procedente integrar las propuestas en un solo decreto que abarque:

- Definiciones claras. Incorporar “Violencia Digital” y “Ciberacoso”
- Prevención. Obligar a las autoridades educativas a crear protocolos
- Protección de datos. Reforzar el consentimiento parental para el uso de niñas, niños y adolescentes.
- Responsabilidad. Involucrar a las plataformas digitales en la garantía de seguridad.

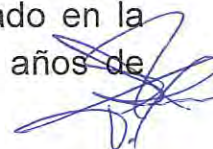
CUARTA. El artículo 6° de la Carta Magna garantiza el acceso a las tecnologías de la información, pero este acceso debe ser seguro. De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso, lo cual incluye el ámbito digital.



QUINTA. El tema de la protección en entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales con respecto a niñas, niños y adolescentes, ha cobrado tal relevancia que en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, diversos legisladores y legisladoras han convocado a diversos foros para conocer sobre el tema, lo mismo que especialistas, investigadores y organizaciones dedicadas al cuidado y promoción de los derechos de la niñez:

- **Conversatorio convocada por META (Organización que aglutina las plataformas digitales, Facebook, Instagram, Whatsapp, Messenger y Threads)**, celebrado el 14 de octubre de 2025, con la asistencia de investigadores, docentes e instituciones educativas, así como de representantes de las Comisiones de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, para informar y comentar la actualización de sus políticas de contenido para adolescentes, inspiradas por clasificaciones de películas para mayores de 13 años. (<https://about.fb.com/ltam/news/2025/10/las-cuentas-de-adolescentes-en-instagram-estaran-inspiradas-por-clasificaciones-para-mayores-de-13-anos/>)

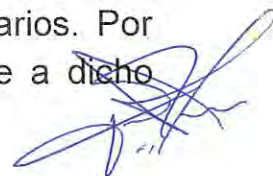
Al respecto, el CEO de META en México, Marco Casarín Junco, informó que las actualizaciones para adolescentes ya estaban diseñadas para protegerlos de contenido inapropiado y, durante el último año, han refinado aún más sus pautas para ocultar aún más contenido potencialmente inapropiado en la configuración predeterminada y actualizada de 13+ años de edad:



“Decidimos alinear más estrechamente nuestras políticas con un estándar independiente que los padres conocen, por lo que revisamos nuestras pautas de contenido apropiado para la edad en comparación con las clasificaciones de películas para mayores de 13 años y las actualizamos en consecuencia. Si bien, por supuesto, hay diferencias entre las películas y las redes sociales, hicimos estos cambios para que la experiencia de los adolescentes en la configuración 13+ se sienta como el equivalente en Instagram de ver una película que ha sido clasificada como apropiada para mayores de 13 años.

Además de nuestras políticas existentes —que ya ocultan o prohíben la recomendación de contenido sexualmente sugestivo, imágenes gráficas o perturbadoras, y contenido para adultos como la venta de tabaco o alcohol a adolescentes—, nuestras políticas actualizadas irán aún más lejos. Esto incluye ocultar o no recomendar publicaciones con lenguaje fuerte, ciertas acrobacias riesgosas y contenido adicional que podría fomentar comportamientos potencialmente dañinos, como publicaciones que muestren parafernalia de marihuana.”

Además, afirmó que pasaron varios meses mejorando y refinando su tecnología para identificar proactivamente contenido que va en contra de sus pautas actualizadas, y están utilizando esta tecnología mejorada en todo Instagram, pues los adolescentes no deberían ver contenido que vaya en contra de sus pautas actualizadas en las recomendaciones (Explorar, Reels y Feed), el Feed y las Historias, incluso cuando lo comparta alguien a quien siguen, o en los comentarios. Por tanto, si alguien envía a un adolescente un enlace a dicho contenido por mensaje directo, no podrá abrirlo.





También señaló que han actualizado sus experiencias de IA para adolescentes, para que estén inspiradas por clasificaciones de películas predeterminadas para mayores de 13 años, lo que significa que las IA (Inteligencia artificial) no deben dar respuestas inapropiadas para la edad, que no encajaría en una película clasificada para mayores de 13 años.

Por otra parte, se enfatizó que cada familia es diferente y, para algunos padres, las películas clasificadas para mayores de 13 años pueden seguir siendo demasiado maduras para sus hijos adolescentes. Por eso, presentan una configuración más estricta llamada '**Contenido limitado**', que filtrará aún más el contenido en la cuenta de adolescentes. También eliminará la capacidad de los adolescentes para ver, dejar o recibir comentarios en las publicaciones. A partir del próximo año, esta configuración también restringirá aún más las conversaciones de IA que los adolescentes puedan tener.

La nueva configuración de Contenido limitado está diseñada para dar a los padres más control sobre lo que ven sus hijos en Instagram. 96% de los padres estadounidenses dijeron que valoran tener esta opción, independientemente de si deciden activarla o no para sus hijos.

También se anunció que están probando una nueva forma para que los padres que usan herramientas de supervisión puedan marcar cualquier publicación que vean en Instagram y que consideren que debería estar oculta para adolescentes, y decirnos por qué. Si estas publicaciones aún no están ocultas para adolescentes, se enviarán a sus equipos para una revisión prioritaria y notificar al padre el resultado.



- **“Foro Interinstitucional sobre Seguridad Digital, Salud Mental y Prevención de la Violencia Digital en Niñas, Niños y Adolescentes”**, celebrado el 9 de diciembre de 2025 y convocado por **SIPINNA en coordinación con diputadas y diputados de la Cámara de Diputados**, constituyó un espacio para fortalecer las políticas públicas que protegen a casi 40 millones de niñas, niños y adolescentes en México en el entorno digital. (<https://www.gob.mx/sipinna/articulos/sipinna-y-camara-de-diputados-convocan-a-un-pais-digital-seguro-para-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>)

El encuentro reunió a diputadas y diputados de comisiones clave, especialistas nacionales e internacionales en seguridad digital y salud mental, organizaciones de la sociedad civil y adolescentes con trayectoria en ciberseguridad.

La **Diputada Gabriela Jiménez Godoy**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de Morena, abrió la sesión subrayando la urgencia del tema:

“Es un reto cuidar a NNA que ahora transitan en calles digitales a puertas abiertas, frente a riesgos silenciosos y desconocidos. Urge actualizar la legislación para proteger al 92% de adolescentes usuarios de Internet”. Señaló también la “doble brecha digital: una donde no hay seguridad para NNA y otra donde no tienen acceso al mundo digital” .

La **Lic. Lorena Villavicencio Ayala**, Secretaria Ejecutiva del SIPINNA Nacional, destacó la trascendencia del Pacto Nacional:



“En una mesa interinstitucional se firmó un **Pacto para poner fin a todo tipo de violencia contra NNA**, donde la violencia digital es prioridad. No estigmaticemos la tecnología: enfoquemos los esfuerzos en crear condiciones de seguridad para que sea una aliada que impulse su máximo potencial”.

Lorena Villavicencio añadió datos que exigen una respuesta inmediata del Estado:

- En 2022, **127 mil adolescentes denunciaron la difusión no consentida de imágenes íntimas** (1% de toda la población adolescente).
- En 2023, **más de 606 mil adolescentes fueron víctimas de suplantación de identidad**, usada para causar daño digital.

“Este foro —dijo— marca un punto de inflexión para articular políticas, legislación y protección con base en evidencia, participación de las adolescencias y cooperación institucional”.

La Diputada Elizabeth Martínez, Presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia, complementó: “La ley debe caminar con los avances sociales y tecnológicos. Queremos espacios seguros donde NNA crezcan emocionalmente libres. Trabajaremos para que la tecnología potencie sueños, no pesadillas”.

Informó que se integrará en un solo dictamen toda la legislación en materia de ciberseguridad para que las empresas tecnológicas respondan por la seguridad digital de NNA.

La **Diputada Maricela Zúñiga**, de la Comisión de Derechos Humanos, advirtió sobre los riesgos psicológicos en el consumo digital: “Los videojuegos y los espacios digitales son parte de la vida cotidiana de NNA. Su uso inadecuado tiene consecuencias psicológicas claras”. Propuso crear un grupo de trabajo legislativo para avanzar en los derechos digitales con enfoque de DDHH.

Para la **Diputada Magdalena Rosales**, Secretaria de la Comisión de Salud, la seguridad digital también es salud mental: “La Secretaría de Seguridad debe participar como vigilante de lo que sucede en el mundo digital”. Apuntó además, “Debemos fortalecer políticas públicas para proteger de violencias digitales que amenazan cotidianamente a NNA”.

La voz de la sociedad civil y la exigencia a plataformas digitales:

Adriana Castillo, Presidenta del Consejo de Administración de ChildFund México, llamó directamente a la industria tecnológica: “Exigimos a las plataformas que se hagan responsables del cuidado de NNA. La legislación debe avanzar más rápido que las amenazas digitales”.

Conferencia magistral: riesgos, avances y responsabilidades del Estado:

El especialista en seguridad internacional **Dr. Adolfo Arreola García** expuso que el mayor desafío no es la falta de información, sino que ésta no llega a tiempo a quienes cuidan y acompañan a NNA: “Hay mucha información, el reto es que



llegue a manos de NNA, padres, madres y cuidadores a tiempo”. Señaló riesgos dentro del ámbito familiar: “Los ciberdepredadores suelen estar en el círculo cercano; incluso pueden ser padres”, “La tecnología se volvió la niñera digital, generando afectaciones cognitivas y sociales”, “Les estamos dando una realidad alterada”.

- **“Foro sobre Ciberseguridad, Juventud, Soberanía Digital y Tecnología”,** convocado por la diputada **María de los Dolores Padierna Luna del Grupo Parlamentario de MORENA**, vicepresidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el 13 de enero de 2026. (<https://diputadosmorena.org.mx/morena-impulsa-la-ciberseguridad-como-pilar-de-la-democracia-moderna/>)

Al inaugurar el foro, la legisladora subrayó que hablar de ciberseguridad implica proteger la privacidad, defender la información, blindar las instituciones, resguardar las infraestructuras digitales y garantizar que la tecnología esté al servicio del pueblo y no a la inversa.

Destacó el papel central de la juventud en esta agenda pública y enfatizó que la ciberseguridad no es un tema técnico ajeno, sino un asunto de libertades, derechos, soberanía y poder. “Hoy el poder también se concentra en los datos y en los sistemas digitales; la soberanía digital es el derecho de un país a decidir sobre sus datos, sus redes, sus plataformas, su infraestructura tecnológica y las reglas en el espacio digital”, sostuvo.

Padierna Luna reconoció que existen avances legislativos y administrativos en la materia; sin embargo, advirtió que el marco jurídico por sí solo es insuficiente. “El verdadero reto está en la cultura digital, en la formación, la prevención, la innovación y en la creación de talento tecnológico mexicano. México no puede ser sólo consumidor de tecnología, debe ser creador y potencia digital”, afirmó.

Por su parte, la diputada Jessica Saiden Quiroz (Morena), presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana, reconoció los avances impulsados desde el Congreso en materia de seguridad y tecnología, al considerar que estos brindan herramientas fundamentales a los cuerpos y corporaciones de seguridad. No obstante, señaló que aún queda mucho por legislar.

Subrayó la necesidad de una política tecnológica con enfoque social. “Tener tecnología, sí, pero al servicio del pueblo, con respeto irrestricto a los derechos humanos”, puntualizó. Asimismo, adelantó que las propuestas surgidas del foro permitirán fortalecer el trabajo legislativo para llevar la ciberseguridad al nivel que el país y el siglo XXI demandan.

En su intervención, el diputado Sergio Mayer Bretón (Morena) advirtió que los delitos informáticos pueden escalar a riesgos mayores cuando se vulneran las instituciones, lo que pone en peligro la integridad y la soberanía nacional. También alertó sobre los efectos del mal uso de la tecnología en jóvenes y menores de edad, como el incremento del *cyberbullying* y sus



consecuencias, incluido el aumento de suicidios en niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, consideró indispensable reflexionar sobre el uso y abuso de las nuevas tecnologías, así como crear mecanismos de protección y autorregulación que prevengan la comisión de delitos.

Finalmente, destacó la creación de la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, así como del primer Plan Nacional de Ciberseguridad, el cual calificó como un paso histórico que debe conocerse, fortalecerse y retroalimentarse. Añadió que se impulsan iniciativas para regular las plataformas digitales sin afectar derechos fundamentales, siempre en favor de la libertad de expresión ejercida con ética, profesionalismo y responsabilidad.

- **Foro “La niñez, la inteligencia artificial, los videojuegos y las redes sociales”**, convocado el 26 de enero de 2026, por la **presidenta de la Cámara de Diputados, Kenia López Rabadán**, para discutir los impactos de las tecnologías digitales en menores de edad y para delinear posibles rutas legislativas en la materia e identificar retos regulatorios y oportunidades para actualizar la legislación en materia de derechos de la niñez y uso responsable de tecnologías emergentes. (<https://enlacenoticias24.com.mx/diputada->

kenia-lopez-rabadan-inaugura-foro-sobre-ninez-inteligencia-artificial-y-entornos-digitales-en-san-lazaro/)

Durante su intervención, López Rabadán destacó que la Cámara de Diputados tiene la responsabilidad de participar en la discusión pública sobre el uso de herramientas tecnológicas entre niñas, niños y adolescentes, y subrayó que el objetivo del encuentro es construir propuestas desde la ley sin restringir el desarrollo tecnológico, sino orientándose hacia condiciones que garanticen protección y bienestar.

La diputada agradeció la participación de especialistas, académicos, organizaciones civiles y legisladores, al señalar que el intercambio de perspectivas permitirá conocer el estado actual del uso de inteligencia artificial, videojuegos y redes sociales entre jóvenes, así como los riesgos y desafíos asociados. Añadió que el foro busca integrar visiones técnicas, educativas y ciudadanas para fortalecer el trabajo legislativo.

La diputada López Rabadán enfatizó la importancia de generar mecanismos que protejan la salud mental y el desarrollo cognitivo de niñas, niños y adolescentes frente a entornos digitales cada vez más complejos. Reconoció que el debate requiere información especializada y la participación

de diversos sectores para construir marcos normativos que respondan a las nuevas dinámicas tecnológicas.

- **“Libertad y Plataformas Digitales: Hacia un Marco Regulatorio Responsable”**, realizado el 13 de marzo de 2026, en la Universidad Panamericana, con la participación de la **diputada federal Elizabeth Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presidenta de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de la Cámara de Diputados. (<https://www.threads.com/@soylizmtza/post/DV1u2QIDji/-le-agradezco-a-mi-companero-el-dip-ernestosr-mx-por-invitar-me-al-conversatorios>)

En dicho foro, la diputada Elizabeth Martínez destacó la importancia de construir un marco jurídico que garantice la seguridad digital de niñas, niños y adolescentes sin limitar la libertad de expresión ni el desarrollo tecnológico. subrayó que la revolución digital ha transformado profundamente la forma en que las personas se comunican, aprenden y participan en la vida pública, por lo que el Estado enfrenta el desafío de generar equilibrios responsables entre innovación tecnológica, derechos fundamentales y la protección de los sectores más vulnerables.

La diputada explicó que el crecimiento del uso de redes sociales entre menores de edad ha generado nuevos riesgos, entre los que destacan el ciberacoso, la exposición a contenidos nocivos, la manipulación de información, la explotación digital y el contacto con redes delictivas, problemáticas que requieren respuestas institucionales sólidas y coordinadas.





La legisladora destacó que el trabajo legislativo debe construirse con visión de Estado, responsabilidad institucional y diálogo permanente entre autoridades, academia, empresas tecnológicas y organizaciones de la sociedad civil, ya que la regulación del ecosistema digital requiere la participación de todos los actores involucrados.

Finalmente, enfatizó que proteger a las niñas, niños y adolescentes en el entorno digital no es únicamente una tarea legislativa, sino una responsabilidad compartida entre el Estado, las empresas tecnológicas, las familias, las escuelas y la sociedad en su conjunto, recordando que la defensa de la niñez implica también la defensa del bien común y de la dignidad humana.

“Cuando protegemos a nuestras niñas, niños y adolescentes, no solo defendemos derechos; defendemos también el futuro de nuestra sociedad”, concluyó.

- **Foro “Innovación por México”**, celebrado el 12 de marzo en el Palacio Legislativo de San Lázaro, por la **diputada Gabriela Jiménez Godoy, vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA**, quien subrayó la urgencia de diseñar un marco legal que regule el uso de la Inteligencia Artificial (IA) en México, al tiempo que anunció la realización del foro Durante una conferencia de prensa, acompañada por diputadas y diputados de Morena, la legisladora informó que impulsa una iniciativa para expedir la Ley Federal para el Desarrollo Ético, Soberano e Inclusivo de la Inteligencia Artificial, cuyo objetivo es establecer principios claros para el desarrollo y uso responsable de esta tecnología en el país.

(<https://diputadosmorena.org.mx/gabriela-jimenez-llama-a-disenar-ley-para-regular-la-inteligencia-artificial-en-mexico>)

Jiménez Godoy destacó que el gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo ha colocado a la ciencia, la tecnología y la innovación como pilares del desarrollo nacional, lo cual se refleja en la creación de la Agencia de Transformación Digital y en diversas políticas orientadas a modernizar tecnológicamente al Estado y acercarlo más a la ciudadanía.

En ese contexto, sostuvo que el Poder Legislativo debe contribuir a este esfuerzo, ya que la Inteligencia Artificial representa grandes oportunidades económicas, pero también desafíos éticos, regulatorios y sociales que deben atenderse con responsabilidad.

Por ello presentaron la Ley Federal para el Desarrollo Ético, Soberano e Inclusivo de la Inteligencia Artificial, como una propuesta legislativa que busca impulsar el desarrollo de esta tecnología bajo principios de innovación responsable, protección de datos, transparencia y soberanía tecnológica”, señaló.

La legisladora explicó que el foro “Innovación por México” busca reunir a líderes empresariales, especialistas en tecnología, académicos, emprendedores y responsables de políticas públicas para dialogar sobre los retos y oportunidades de la economía digital.





- Conferencia: Cibercriminalidad en el contexto europeo y su regulación <https://www.tallapolitica.com.mx/llevar-a-cabo-la-conferencia-cibercriminalidad-en-el-contexto-europeo-y-su-regulacion/> , <https://www.tallapolitica.com.mx/llevar-a-cabo-la-conferencia-cibercriminalidad-en-el-contexto-europeo-y-su-regulacion/>), a través de la Secretaría de Servicios Administrativos y Financieros, organizó la conferencia “Cibercriminalidad en el contexto europeo y su regulación”, impartida por académicos y especialistas de la Universidad de Granada, España, celebrada el 17 de marzo de 2026, en la que dió la bienvenida al evento la diputada **Ruth Maricela Silva Andraca del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista**, quien destacó la importancia de abrir espacios de diálogo con expertos para analizar los retos que la criminalidad digital plantea a los sistemas jurídicos actuales, en este encuentro académico centrado en la cibercriminalidad y sus implicaciones legales, y:
 - Afirmó que hay importantes avances legislativos para proteger la integridad de las personas en el entorno digital, pero es necesario continuar fortaleciendo los marcos normativos, por lo que reconoció la necesidad de reflexionar sobre este tema tan relevante de la agenda contemporánea.

- Indicó que la regulación jurídica del entorno digital es uno de los temas centrales del derecho penal contemporáneo y de las políticas públicas de seguridad y tecnología. Esta discusión, dijo, ha avanzado con mayor intensidad en Europa con instrumentos normativos regionales y el desarrollo académico sobre la responsabilidad penal en el contexto digital, la persecución del cibercrimen y la protección de infraestructuras estratégicas.
- Resaltó que este encuentro permite intercambiar experiencias, compartir diagnósticos y reflexionar sobre cómo adaptar la legislación a los desafíos de la era digital; las aportaciones de los especialistas enriquecerán el debate sobre los retos jurídicos de la criminalidad digital y la necesidad de fortalecer los marcos regulatorios para proteger a la sociedad sin obstaculizar la innovación.

Enseguida, la secretaría de Servicios Administrativos y Financieros de la Cámara de Diputados, **Aliza Klip Moshinsky**, consideró que el tema presenta grandes desafíos para los sistemas jurídicos contemporáneos y afirmó que en el caso de Europa se puede aprender para forjar un mejor marco regulatorio en México que responda a los desafíos de la era digital.



Consideró que “el camino es enorme para México. Si pensamos que estos ciberdelitos tienen una tasa de impunidad del 80 por ciento, no imagino el tamaño del reto que significa para el país”. Resaltó la necesidad de contar con programas preventivos y fortalecer la protección de datos.

Explicó que estas conferencias forman parte del programa de acercamiento y reflexión sobre temas de la agenda internacional promovido por el presidente de la Junta de Coordinación Política, Ricardo Monreal Ávila, y buscan impulsar el diálogo entre académicos, diputados, investigadoras e investigadores de esta Legislatura.

Participación de especialistas:

- El **doctor Miguel Domingo Olmedo Cardenete**, catedrático de derecho penal de la Universidad de Granada, alertó sobre el creciente uso de sistemas de inteligencia artificial para la comisión de ciberdelitos. Señaló que esa tecnología es un “salto cualitativo” en la sofisticación de las herramientas delictivas, pues potencia su capacidad para operar en entornos digitales con mayor eficacia y menos riesgo.

Subrayó que es necesario reconocer el aumento de conductas fraudulentas asociadas a su uso e indicó que el marco normativo europeo contempla ya diversos riesgos

derivados del avance de esas tecnologías. Propuso replantear las prioridades en la lucha contra esas actividades y desarrollar políticas públicas, invertir en la formación de recursos humanos y materiales, y en cooperación policial y judicial.

- La **doctora Aixa Gálvez Jiménez**, investigadora en responsabilidad penal, criminalidad económica y desafíos jurídicos derivados de las nuevas tecnologías, hizo notar que uno de los principales retos para el legislador es la velocidad del avance tecnológico y las ciberamenazas, que pueden dejar obsoletas las normas si son demasiado específicas, o resultar insuficientes si son demasiado generales.

De ahí, dijo, la necesidad de que los marcos legales respondan a los riesgos emergentes y fortalezcan la cooperación entre Estados, ante las amenazas del entorno digital. Subrayó que se han impulsado instrumentos para fortalecer la seguridad en estos sectores, como la Directiva 2022-2555, norma central en materia de ciberseguridad para infraestructuras críticas, a fin de que las entidades adopten medidas técnicas, organizativas y operativas para la gestión de riesgos.

- Por su parte, el especialista en derecho penal y criminalidad, **Francisco José Rodríguez Almirón**, se pronunció por fortalecer la regulación, promover la



protección de datos personales y desarrollar herramientas de seguridad capaces de analizar grandes volúmenes de información para detectar patrones delictivos.

Al abordar el tema de la ciberdelincuencia organizada, observó que esta actividad cambia aceleradamente por el avance tecnológico, lo que ha propiciado la aparición de nuevos delitos y perfiles criminales. Además, la incorporación de la inteligencia artificial ha modificado la operatividad de estas redes, obligando a los Estados a adaptar sus marcos legales y estrategias de combate.

- **Mesa de Diálogo Sobre Explotación Sexual Contra Niña, Niños y Adolescentes Facilitada en Entornos Digitales**, organizado por la diputada Diana Karina Barreras Samaniego del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, celebrada el 23 de marzo de 2026, para resaltar la urgencia por escuchar, entender y, sobre todo, construir soluciones desde el ámbito legislativo.

<https://www.facebook.com/DiputadosPTmx/videos/27488299207427413/?fs=e&s=TleQ9V&mibextid=wwXlfr&rdid=ORbFMryXf7pGXGA#> ((<https://www.tallapolitica.com.mx/urge-legislar-en-materia-de-explotacion-sexual-contra-menores-de-edad-en-entornos-digitales-diputada-diana-karina-barreras-samaniego/>))

Al respecto, la diputada manifestó que “Hoy nos convoca una realidad que ya está ocurriendo, la explotación sexual contra niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; por ello, es



necesario actualizar la ley a fin de reconocer estas nuevas modalidades y, así, fortalecer la prevención desde el entorno familiar y social”, expresó la integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (GPPT).

La parlamentaria federal ahondó que durante mucho tiempo se pensó que este delito ocurría únicamente en espacios físicos, hoy es sabido que no siempre es así. “También sucede en las redes sociales, en plataformas digitales, en servicios de mensajerías e incluso en espacios que parecieran inofensivos como en los videojuegos”.

Ante ello, Barreras Samaniego informó que se impulsa una iniciativa que reforma la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, con el objetivo de actualizar el tipo penal, para que se reconozcan de manera expresa estas nuevas modalidades digitales.

Detalló que a pesar de que en la ley está suscrito que dichas conductas pueden realizarse por cualquier medio, es necesario incluir la normatividad en las plataformas digitales, redes sociales, servicios de mensajería, videojuegos en línea y cualquier otro tipo virtual.

Se afirmó asimismo que “También incorporamos algo fundamental, que es la explotación sexual, que puede realizarse mediante transmisiones en tiempo real o interacción remota. Debe sancionarse no sólo a quien produce o difunde este tipo de material, sino también a quien obtiene un beneficio económico a partir de la visualización o participación en estos actos”, sostuvo.



Se argumentó que el segundo objetivo de la iniciativa es fortalecer la prevención, ya que no basta con sancionar, es necesario prevenir, “por eso proponemos que los programas dirigidos a las familias incluyan contenidos específicos para entender los riesgos del entorno digital, desde el uso seguro de las tecnologías, hasta la identificación de prácticas como la captación en línea, la extorsión y otras formas de manipulación, que puede derivar de explotación sexual”.

- **Foro “Salud Mental y Entornos Digitales: Evidencia Científica sobre el Impacto del Consumo de Pornografía en menores de edad**, organizado por el **Diputado Gilberto Daniel Castillo García del Grupo Parlamentario de MORENA**; celebrado el 8 de abril de 2026, en el que se expusieron los daños psicológicos que produce el consumo de pornografía infantil, así como la inducción a conductas antisociales y delictivas.
- **Foro “Propuestas Legislativas para garantizar un entorno seguro y libre de violencia para niñas, niños y adolescentes”**, organizado por la **Dip. Elizabeth Martínez Álvarez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, en coordinación con **ChildFund México**, el miércoles 15 de abril de 2026, en el Palacio Legislativo de San Lázaro (<https://www.youtube.com/watch?v=BTddtXianPI> , https://www.youtube.com/watch?v=C0_pqvOreDc , <https://www.facebook.com/camaradediputados/videos/1593088805088925/?rdid=zv6RNUpgGpvolpWh#>), https://x.com/Mx_Diputados/status/2044536340184703395, con el fin de presentar observaciones sobre el tema y propuestas legislativas para garantizar un entorno digital



seguro y libre de violencia para niñas, niños y adolescentes en México, donde asistieron todos los integrantes de la Comisión de Derechos de la Niñez y Adolescencia de manera presencial y digital, así como Early Institute, Fundación Mexico Juega A.C, Sistema Nacional DIF, Comisión Intersecretarial Contra la Trata de Personas, A.C Juntos por el Cambio, SIPINNA Nacional, FGE de Michoacán, así como 50 alumnos de varias universidades, entre ellas Universidad de Ciencias Médicas y Administrativas (UCMA), Universidad de Ciencias Penales y Sociales (UCP) y Universidad Mexicana plantel Izcalli. (<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/boletines/-en-foro-en-la-camara-de-diputados-plantean-propuestas-hacia-un-entorno-digital-seguro-y-libre-de-violencia-para-ni-as-ni-os-y-adolescentes>) .

Al realizar la apertura, el Secretario Técnico de la Comisión de los Derechos de la Niñez y Adolescencia le dio la bienvenida a los ponentes, y le dio el uso de la palabra a la diputada María de Fátima García León, la cual expuso que es muy importante que el desarrollo cibernético de los niños sea para su educación, y crecimiento es muy importante y debe de ser seguro, y que los recursos que se reformen sea siempre para el beneficio de estos, se debe hacer conciencia en los temas relacionados con la ciberseguridad.

El director de ChildFund, José Antonio Monrroy Sermeño, mencionó como introducción, que la prioridad de su organización es el enfoque de los niños, resaltando que la tecnología va en desarrollo, pero implica una gran





responsabilidad para su uso, y que como existen ventajas también existen desventajas en su uso.

Se le dio la palabra a la maestra Patricia Navarrete Soriano, perteneciente a la Fiscalía General de Michoacán, la cual dijo que está muy consciente de esta realidad, ya que ella pertenece al campo operativo en donde enfrentan estas circunstancias; también de que es importante trabajar de manera coadyuvante con la parte legislativa.

Posteriormente, se le dio el uso de la voz a la presidenta de la Comisión, la Diputada Elizabeth Martínez Alvarez, la cual mencionó que el ciberespacio se convirtió en un espacio cotidiano para los niños, en donde se comunican, se expresan, aprenden, pero también enfrentan riesgos reales, por tanto deberíamos generar una convicción de protección a los niños y adolescentes, otorgándoles la dignidad, el bien común, y el interés superior de la niñez.

El ponente Oscar Bautista Villegas, Diputado perteneciente al grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista, adujo que propone que no se trate de participación libre sino de responsabilidad que recae en los adultos y que el impacto de las redes en la niñez genera inseguridad exponiendo que el beneficio es para los adultos y las plataformas y su economía, no se trata de libre desarrollo personal sino del interés superior de la niñez. Su idea central es que el problema son los beneficios económicos del entorno digital la cual vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes, remarcó dos vertientes: el acceso a la comunicación, el cual consiste en darles un teléfono a los niños, permitiéndoles el uso de las redes sociales y juegos en línea. El segundo punto que tocó



fue la participación: de padres, autoridades, creadores de contenido, y dueños de plataformas.

Las vistas, contactos, reacciones y algoritmos son impactos de ingreso e intereses entre redes y marcas; un caso grave es la explotación económica de la niñez. Pero es de señalar que el marco jurídico tiene un vacío normativo en la limitación de la participación, la explotación y sobreexplotación de los niños, y propone agregar en un capítulo adicional la supervisión de estos.

La idea es cuidar y defender a la niñez; además en este foro se expuso un video donde se ejemplifica de manera muy clara la sobreexplotación de los niños.

La Dip. Elizabeth Martínez del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, es necesario establecer marcos legales para un mejor desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y poner candados necesarios y armonizar estos entornos. Dentro del foro, también compartió que su hermana Fátima quien tiene 17 años y sufrió bullying y violencia vicaria le preocupa, tanto su navegación en redes e internet y busca evitar el acceso a enlaces riesgosos, expone que este tipo de redes y espacios y contenidos están creando niños menos empáticos y violentos, la idea es aprovecharlos y avanzar en el uso de estas tecnologías no generar un retroceso.

La diputada Ma. de Fátima García León, ponente de Movimiento Ciudadano, expuso su propuesta puntualizando la prevención del grooming, y exhortó a realizar una supervisión a esas plataformas para garantizar una mejor seguridad de los derechos de la niñez.



El ponente Rafael Vincent señaló que en la pandemia hubo una aceleración de la tecnología generando avances en los esquemas y en el inicio de la nueva era, expuso las problemáticas y su tardía solución. Expuso que en 2024 dos punto millones de niñas, niños y adolescentes tenían internet, resaltando que niños de 6-11 años de edad por lo menos el 76% tenía acceso a internet, el otro grupo es de los 12- 17 años de edad, los cuales el 95% tiene acceso a internet. Cabe anexar que el 23% que equivale a un millón de los adolescentes, reportaron ciberacoso.

Argumento la importancia de la participación de la Fiscalía General de la República, ya que por este medio se cometen muchos delitos y los que se encuadre ya que hay problemas para la tipificación de los delitos cibernéticos, pidiendo que se homologuen de manera precisa a nivel Federal. Poner atención a conductas no tipificadas que generan un vacío normativo y legal.

El uso de redes sociales en el que se debe trazar una limitación incluso para la realización de obligaciones, es decir las tareas. El acceso a dispositivos y redes generan problemas serios en los niños, a tal grado de generarles dependencia, estrés, depresión, suicidio, trastorno de hiperactividad y déficit de atención, bajo rendimiento, entre otros.

Mencionó como dato adicional que Australia en 2024, tomo medidas para restringir y limitar el acceso a estás.

José Antonio Monroy adujo que el entorno digital y los cambios que tuvo ha conllevado a robos y que actualmente la problemática supera las cifras; el 74% en el espacio rural tiene acceso a internet, el ecosistema influye mucho en ello, el 51% de estos, reporto ser seguido por desconocidos; advierte una

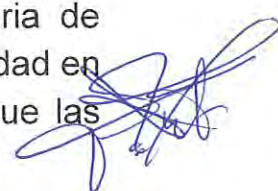
violencia grave en este ámbito, comento que de 12- 17 años registran un uso diario de teléfonos, internet y redes de al menos 5 horas. Y se reportaron casos de reclutamiento forzado a través de videojuegos.

Comento que la prohibición no siempre es la respuesta

Se debe trabajar respecto al contenido que pone en riesgos la vida como algunos retos o tendencias, contenido sexual y violento. Expuso que solo el 3.9% de las plataformas tenía un título de aptitud para un público infantil, pero es situación que las más usadas son aquellas que no tienen estos títulos. Más de 12 mil cuentas distribuían contenido sexual infantil, se busca prevenir la trata de menores, evaluando este tipo de negligencias y garantizar la seguridad y derechos de estos. Cuidar lo que visitan los menores, a partir de la pandemia aumentaron los casos de suicidio por problemáticas cibernéticas. Exhorta a un trabajo coadyuvante con todas las demás autoridades involucradas.

La Diputada Diana Karina Samaniego expuso sobre la problemática en ciberseguridad y resaltó que ya es parte de su desarrollo, que ya no es algo decorativo este ámbito, presenta la iniciativa de protección en entornos digitales y otra en trata de personas. En 2019 se detectó alrededor de 12 mil cuentas que se dedicaban a la trata de menores.

La siguiente Diputada Ofelia Jasso Nieto comento que se aprobó el artículo 47 bis de la ley de aviación, es un beneficio de la niñez; el día 17 de marzo presentó la iniciativa adicionado al capítulo vigésimo y el artículo 101 bis 4 en materia de ciberseguridad, la cual versa sobre el derecho a la dignidad en cualquier plataforma, y el 101 vi 5 el cual establece que las



autoridades deberán proponer y fomentar la seguridad y responsabilidad del uso de redes.

Eduardo Esteban licenciado en ciencias políticas expuso de manera muy breve cinco puntos:

El primero consiste en la necesidad de aceptación y derecho al juego en la cual se da un reconocimiento a la disposición del placer y el disfrute, los niños que reciben una pantalla genera que no haya un disfrute físico, pero se entiende que les da un celular por que el entorno social y de necesidad de los ciudadano no les permite a los padres estar tan presentes

El segundo punto que expuso fue la orfandad digital: que como tal consiste en permitir a los niños niñas y adolescentes la navegación en internet solos, es decir sin supervisión de un adulto

El tercer punto versa sobre la mala percepción del tema del juego, los juegos y la navegación no son malos sino que depende mucho de cómo se use, para que se use, y de quién lo supervise en este caso a los niños

El cuarto punto es la positividad del medio, ¿Qué ventajas le puede sacar Cómo puedes aprovechar el tema de los juegos y la navegación en internet.

Y como último punto está la sugerencia clave, que consiste en una interacción cibernética entre padres tutores y niños niñas y adolescentes, proponiendo en general un rol para estos cuidadores.

El ponente posterior fue el doctor Rodrigo Moreno González, quién marcó la diferencia a nivel personal con una vida tecnológica y una vida sin ella marca además un desarrollo



integral sano y la construcción de mecanismos para un adecuado desarrollo. Que no se repitan las situaciones ya antes mencionadas, es decir los delitos cibernéticos, y revisar no solo el contenido, sino a los creadores y establecer una cultura de paz inclusive en las escuelas y políticas públicas, planes educativos, y la protección debe ser de forma no prohibitiva, exponiendo de más la posibilidad inadecuada y trabajo en los siguientes principios taxativos en tema penal, estableciendo protocolos de prevención, respeto a leyes de inteligencia, y que el estado conozca movimientos en tiempo real, concluyendo con la siguiente frase: " restaurar nuestra niñez y restaurarnos como sociedad"

Tania Ramírez compartió una opinión aduciendo que en efecto la resolución de los problemas es tardía pero siempre será oportuna, Y más si se trata de temas que involucren la seguridad, ciberseguridad y niños. Las formas de socialización no son las correctas, muchas veces generan entornos inseguros pero también menciona que el origen de estos malos entornos y accesos a estos empiezan desde casa. Habló sobre el involucramiento en entornos armados: el ciberproblema no se va a arreglar si no arreglamos la ciber realidad y la realidad, y que en realidad las cosas no se solucionan cerrando la puerta a lo que se pretende evitar, ya que esto es como una avalancha de problemas, entre ellos el sexting, el grooming y la pornografía. Resaltó que también es importante las pláticas y educación sexual. Y que a consecuencia de la tergiversación de la tecnología afecta de cierta manera porque debido al malentendido no se puede llegar a una solución concreta.

Los problemas o ciberdelitos tienen muchas raíces.

El ponente Alonso Galindo expuso que se requiere una intervención conjunta a este entorno, teniendo control de edades reconocer que la seguridad no puede recaer en un solo autor. La inacción es una opción, no es un espacio accesorio y su desarrollo en este debe verse en el tiempo y el uso de estas redes y tecnologías, no son funciones aisladas sino decisiones de diseño y generan asimetría entre quienes la crean y quienes la consumen. Esta iniciativa no parte de prohibir ni de restringir, sino de regular. La propuesta se impulsa desde los elementos y su uso intensivo y completo, y se busca mejorar las condiciones de presentación del contenido; no existe una concientización ni la comprensión del uso de redes por tanto se busca este control bajo el principio del interés superior de la niñez y es necesario reconocer los límites para que no haya vulneraciones o se eviten en su mayoría. Exponiendo que el tiempo no es neutral.

Mostraron una presentación y hablaron del funcionamiento y mecanismos de la procuraduría Federal de protección de niñas, niños y adolescentes, y su objetivo público mencionando modalidades que consistían en línea y presenciales, es para actividades formativas y lúdicas en materia de seguridad digital se hacen cursos de capacitación y campañas mediáticas tales como la de “espacios seguros para niñas niños y adolescentes”, tratando temas tales como se extorsión, sextorción, cyberbullying la ley Olimpia, empatía digital, uso responsable de internet entre otros, y tuvo 70,615 reproducciones el video de esa campaña.

En esta presentación el público objetivo eran prácticamente todos, desde niños, cuidadores, padres, madres, y prevén cinco



acciones en materia de seguridad, y constan en curso de capacitación, plática de sensibilización, foros de participación de NNA, campañas digitales y materiales informativos.

Además adujo que los desafíos en seguridad pública interior y nacional hace falta una regulación entre leyes, y en la falta de protocolos y especialización, existe legislación pero no siempre es efectiva ya que se requiere trabajar en la estructura para fortalecer el sistema; Se requiere de planificación investigación y persecución. La delincuencia aprovecha las brechas en la ley para realizar actos indebidos, por tanto se busca una armonización en la ley.

Y la ponente Patricia Navarrete a tufo que forma parte de un sistema de patrullaje en tiempo real para identificar esas conductas, se centraliza en delitos que ya existen, pero además argumenta que se debería generar un catálogo, generando un conjunto de leyes guías y protocolos esto para que la ciberseguridad que guíen los esfuerzos del estado. Argumentó que el modo operandis de los agresores constan en: detección, contacto, confianza, manipulación y explotación más sin embargo se abre el panorama problemático cuando el sistema falla desde el marco jurídico y el proceso A esta información; la brecha tecnológica y sus insuficiencias en instituciones conjuntas con la dependencia a plataformas.

Ella busca una mejora en los mecanismos ágiles En plataformas y cambiar las capacidades institucionales de tal manera que hayan bien para los niños, niñas y adolescentes, además de una actualización del tipo penal y la prevención, y una reforma en la política pública.

Tocó un tema muy importante y poco hablado; esto se trata de la huella digital, la huella digital es un historial y un registro que

lleva datos de la persona que navega y utiliza las redes de internet, esto además de la inteligencia artificial; tengo solamente es utilizada para facilitar la vida y para crear contenido, sino que también puede llegar a vulnerar la dignidad de los niños niñas y adolescentes si se utiliza de una forma indebida.”

En conclusión, en este foro se trató el tema de ciber seguridad, la vertiente fue la dignidad, el principio rector del interés superior de la niñez, esto para proponer la correcta y debida homologación de conductas cibernéticas, redes, contenido, explotación de menores y demás conductas que puedan afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **Foro “Infancias Digitales: Prohibir o Regular? Diálogo sobre la prohibición del acceso a redes sociales en menores, su viabilidad tecnológica y el enfoque de derechos”,** celebrado el 16 de abril de 2026, a las 16 hrs., en el Auditorio Aurora Jiménez de la Cámara de Diputados, convocado por la **Diputada Mariana Benítez del Grupo Parlamentario de Morena.**

En dicho foro, se realizó una profunda reflexión social y técnica a fin de valorar las ventajas y desventajas de limitar y/o prohibir el uso de las redes sociales, realizando un contraste con las normas de carácter penal y las expectativas de viabilidad y formación tecnológica de



niñas, niños y adolescentes, a fin fortalecer la agenda legislativa sobre el tema.

SEXTA. En relación con el contenido de las propuestas, esta dictaminadora considera urgente efectuar las modificaciones para armonizar la legislación con la realidad tecnológica, por lo que se presentan los Cuadros Comparativos de las y los iniciantes, así como el Cuadro Comparativo de la propuesta de esta Comisión:

1. Exp. 1222 DIPUTADA AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIPUTADA AMPARO LILIA OLIVARES CASTAÑEDA
Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.	Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.



SIN CORRELATIVO	Las autoridades competentes realizarán acciones encaminadas para que las plataformas digitales ofrezcan en todos sus servicios privacidad, seguridad y protección que afecten o impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir la apología del delito a fin de garantizar el principio de interés superior de la niñez.
SIN CORRELATIVO	Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de colaboración que se consideren necesarios para garantizar el interés superior de la infancia.

2. Exp. 6709 DIP. KARINA ISABEL MARTÍNEZ MONTAÑO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:



I.	I.
II.	II.
III.	III.
IV.	IV.
V.	V.
VI.	VI.
VII.	VII.
VII. Bis.	VII. Bis.
VIII.	VIII.
IX.	IX.
X.	X.
XI.	XI.
XII.	XII.
XIII.	XIII.
XIV.	XIV.
XV.	XV.
XVI.	XVI.
XVII.	XVII.
XVIII.	XVIII.
XIX.	XIX.
XX.	XX.
XXI.	XXI.
XXII.	XXII.
XXIII.	XXIII.
XXIV.	XXIV.
XXV.	XXV.
XXVI.	XXVI.
XXVII.	XXVII.
XXVIII.	XXVIII.
XXIX.	XXIX.
XXX.	XXX.
XXXI.	XXXI.
XXXII.	XXXII.
XXXIII.	XXXIII.
(sin correlativo)	XXXIV. Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos



XI. XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación	XI. XII. Se elaboren protocolos de actuación de carácter obligatorio de prevención y atención sobre situaciones de acoso, ciberacoso, violencia digital o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, así como uso responsable y el adecuado tratamiento de los datos personales de niñas, niños y adolescentes en medios digitales;
Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.	Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de cualquier tipo de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.



I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; II. (...) III. (...) IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, ciberacoso, violencia digital o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; II. (...) III. (...) IV. Establecer y aplicar las sanciones que correspondan a las personas, responsables de centros de asistencia social, personal docente o servidores públicos que realicen, promuevan, propicien, toleren o no denuncien actos de acoso, ciberacoso, violencia digital o violencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal y las demás leyes en la materia.
---	---



	reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona menor de edad y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada, pública o en su imagen propia. Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la imagen, intimidad, privacidad, desarrollo y dignidad de los niños, niñas y adolescentes, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.
Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. ... I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X.	Artículo 57. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad, y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables. ... I. II. III. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X.





XI. XII. Se elaboren protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia; XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación	XI. XII. Se elaboren protocolos de actuación de carácter obligatorio de prevención y atención sobre situaciones de acoso, ciberacoso, violencia digital o violencia escolar para el personal y para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia XIII. XIV. XV. XVI. XVII. XVIII. XIX. XX. XXI. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, así como uso responsable y el adecuado tratamiento de los datos personales de niñas, niños y adolescentes en medios digitales;
--	--

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.

Artículo 59. Sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones aplicables, las autoridades competentes llevarán a cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de **cualquier tipo de** violencia en las instituciones educativas, en el que se fomente la convivencia armónica y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la creación de mecanismos de mediación permanentes donde participen quienes ejerzan la patria potestad o tutela.



3. Exp. 2930 KARINA ALEJANDRA TRUJILLO TRUJILLO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a la IV. ... (Sin correlativo)	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. a la IV. ... IV Bis. Cyberbullying: acoso o intimidación que realiza un menor de edad mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, en el que difunda mensajes, imágenes o videos crueles o vergonzosos sobre las niñas, niños y adolescentes, con la intención de humillar, amenazar, atemorizar o causar daño psicológico. Para ello, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos dispositivos, programas informáticos, plataformas tecnológicas o digitales que se utilizan para crear, compartir, almacenar, transmitir o difundir la información mediante diversos soportes tecnológicos.



V. a la XXXIII. ...	V. a la XXXIII. ...
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; (Sin correlativo) II. a la VIII.	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual; I Bis. El ciberbullying; II. a la VIII.
Artículo 57. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la	Artículo 57. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias garantizarán la



federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y

IV. ...

federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, y las instituciones académicas se coordinarán para:

I. Diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso, la violencia escolar o **ciberbullying** en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia;

II. ...

III. Establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso, violencia escolar o **ciberbullying** y

IV. ...



4. Exp. 3156 DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMINGUEZ

CUADRO COMPARATIVO.

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DEL DIPUTADO EDUARDO GAONA DOMINGUEZ.
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. Sin correlativo	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet, promoviendo medidas, mecanismos, acciones y políticas dirigidas a la prevención de la recopilación de datos personales, protección, atención, sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación. La recopilación, tratamiento o utilización de sus datos personales sólo podrá realizarse con la autorización expresa de sus padres, madres o tutores legales, de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable en materia de protección de datos, sin menoscabo los demás derechos reconocidos en la esta Ley.

5. Exp. 3036 DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ

CUADRO COMPARATIVO.

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. SIN CORRELATIVO	Artículo 46. ... El derecho a vivir una vida libre de violencia incluye la seguridad cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial;
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados	Artículo 47. ... I. a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados.



o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y	en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral;
VIII. El castigo corporal y humillante	VIII. El castigo corporal y humillante y
SIN CORRELATIVO	IX. Los riesgos de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.
...	...
...	...
...	...

6. Exp. 5383 DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ

CUADRO COMPARATIVO.

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIPUTADA PAULINA RUBIO FERNÁNDEZ
Artículo 46. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad. SIN CORRELATIVO	Artículo 46. ... El derecho a vivir una vida libre de violencia incluye la seguridad cibernética, digital, así como



	todas aquellas mediante el uso del uso de inteligencia artificial
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y VIII El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo	Artículo 47. ... I a VI. ... VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral, y VIII El castigo corporal y humillante. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo



alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes.

SIN CORRELATIVO

...
...
...

alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante. Castigo corporal o físico es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve. Castigo humillante es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes. y

IX. Los riesgos de violencia cibernética, digital, así como todas aquellas mediante el uso de inteligencia artificial.

...
...
...





**7. Exp. 4003 DIPUTADA PAOLA MICHELL LONGORIA
LÓPEZ**

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIPUTADA PAOLA MICHELL LONGORIA LÓPEZ
Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I a V.... VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; VII. a X....	Artículo 103. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I a V.... VI. Fomentar en niñas, niños y adolescentes la cultura de la paz, la educación cívica, el respeto a todas las personas promoviendo la igualdad y el respeto a los géneros, así como el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo integral; VII. a X....



XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación. 	XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación y supervisar el uso y manejo de redes sociales y otros medios de comunicación digital como medio de prevención del ciberacoso y otros mecanismos de violencia digital.
---	--

8. Exp. 3323 DIPUTADA ALEJANDRA CHEDRAUI PERALTA

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIPUTADA ALEJANDRA CHEDRAUI PERALTA
Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten	Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso Y USO de tecnologías de la información, medios de comunicación, redes sociales y uso de sistemas de



o impidan objetivamente su desarrollo integral.	información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.
Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales. Niñas, niños y adolescentes no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.	Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales, en todos los ámbitos en los que desarrolló su vida. ... Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán garantizar orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez.

9. Exp. 5810 DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA

CUADRO COMPARATIVO.

TÍTULO SEGUNDO	
Delos Derechos de Niñas, niños y Adolescentes	
Capítulo Décimo Cuarto	
De los derechos a la Libertad de Expresión y Acceso a la Información	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA DIPUTADA AREMY VELAZCO BAUTISTA
Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de los dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.	Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de los dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como plataformas y aplicaciones digitales , videos, videojuegos y los impresos.
Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.	Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación para los programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, videojuegos y los impresos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios físicos o digitales , y vigilará su cumplimiento
Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación con los lineamientos a los que refiere el párrafo anterior. Los	...





comercializadores de videojuegos deberán abstenerse de publicitar, exhibir, vender o arrendar videojuegos cuya clasificación no sea visible en los términos que señalen los lineamientos.	
Los comercializadores y arrendadores de videojuegos están obligados a exigir a las personas que pretendan adquirir o arrendar videojuegos clasificados como exclusivos para adultos, que acrediten su mayoría de edad, sin lo cual no podrá realizarse, sin lo cual no podrá realizarse la venta o renta.	...
SIN CORRELATIVO.	Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con controles parentales
Capítulo Décimo Séptimo	
Del Derecho a la Intimidad	
Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medio electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.	Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo, remoción o cancelación de cuentas de usuarios en medio electrónicos, aplicaciones, plataformas, servicios o transmisiones digitales , a fin de evitar la difusión de información.



	imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.
El órgano jurisdiccional con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas que ordene.	El órgano jurisdiccional con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos e internet que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas que ordene.
TÍTULO QUINTO	
De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.	
Capítulo Segundo	
De las Procuradurías de Protección	
Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.	Artículo 121. ...
Las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan.	...
En el ejercicio de sus funciones, las Procuradurías de Protección podrán solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las que estarán obligadas a proporcionar de	...

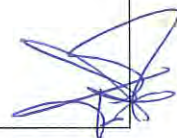


conformidad con las disposiciones aplicables.	
Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.	Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de seguridad , de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes.
Artículo 122. Las Procuradurías de Protección señaladas en el artículo anterior, en sus ámbitos de competencia, tendrán las atribuciones siguientes:	Artículo 122. ...
I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, esta Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:	I. a V. ...





a) Atención médica y psicológica;	...
b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural, y	...
c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;	...
II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativas, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativas en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;	...





III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;	...
IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables. La conciliación no procederá en casos de violencia;	...
V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;	...
VI. Solicitar al ministerio público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y	VII. Solicitar al ministerio público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad privacidad o libertad de

adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:	niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes 3 horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:
a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y	a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social,
b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del sistema nacional de salud.	b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del sistema nacional de salud, y
SIN CORRELATIVO	c) La suspensión, bloqueo o remoción de contenidos, cuentas de usuarios, aplicaciones, plataforma de servicios o transmisiones digitales con el fin de cesar daños a la privacidad o a la seguridad.
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá	...

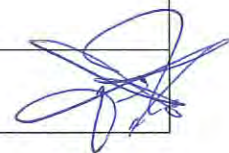
pronunciarse sobre la cancelación, así como la ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.	
VIII. Ordenar, fundada y motivadamente como bajo su más estricta responsabilidad, La aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior coma, cuando existe riesgo e inminente contra la vida, coma, integridad o libertad de niñas como a niños o adolescentes, coma dando aviso de inmediato al ministerio público o a la autoridad jurisdiccional competente.	VII.a XVI...
Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano institucional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.	...
Para la imposición de las medidas urgentes de protección, como al procurador de protección, podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.	...
En caso de incumplimiento de las medidas urgentes, de protección, el procurador de protección podrá	...



solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;	
IX. Promover la participación de los sectores público, social y privado En la planificación y ejecución de acciones o a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;	...
X. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo o relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;	...
XI. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetan para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	...
XII. Coadyuvar con el sistema nacional DIF y los Sistemas de las Entidades, en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para	...



registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento preadoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;	
XIII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el registro nacional de centros de asistencia social;	...
XIV. Supervisar el debido funcionamiento de los centros de asistencia social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente ley y demás disposiciones aplicables.	...
XV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.	...
XVI. Hoy realizar y promover estudios e investigaciones	...





para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos. Y.	
XVII. Los demás que les confieran otras disposiciones aplicables.	...

10. Exp. 5722 DIPUTADO FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DIPUTADO FIDEL DANIEL CHIMAL GARCÍA
	Artículo 81 Bis. El acceso de niñas, niños y adolescentes a plataformas digitales, aplicaciones, redes sociales o servicios electrónicos que impliquen la creación de cuentas personales y el tratamiento de datos personales deberá realizarse conforme al principio del interés superior de la niñez y garantizar en todo momento la protección de su intimidad, vida



privada y datos personales. Cuando el usuario sea una niña, niño o adolescente, los proveedores de dichos servicios deberán implementar mecanismos razonables y proporcionales que permitan la participación y consentimiento verificable de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia como condición para la creación y activación de la cuenta.

Los mecanismos a que se refiere el párrafo anterior deberán diseñarse de manera que:

- I. No impliquen la recopilación excesiva de datos personales de niñas, niños, adolescentes o de quienes ejerzan su representación legal.
- II. No generen registros, padrones o bases de datos administradas por autoridades.
- III. No constituyan formas de censura, control de contenidos ni restricción indebida al derecho de acceso a las tecnologías de la información; y



	IV. Se apeguen a los principios previstos en la legislación aplicable en materia de protección de datos personales. En ningún caso, la implementación de estos mecanismos podrá utilizarse para fines distintos a la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
--	---

11. Exp. 4676 DIPUTADO LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DIPUTADO LEONCIO ALFONSO MORÁN SÁNCHEZ
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. A XX. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 13. ... I. A XX. ... XXI. Derecho a un entorno digital seguro: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar y desarrollarse en



...	entornos digitales seguros, protegidos frente a toda forma de violencia, explotación, acoso, manipulación, extorsión, exposición a contenidos inapropiados o vulneración de su privacidad. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán medidas de prevención, protección y orientación digital
...	...



12. Exp. 4410 CARLOS ALBERTO PUENTE SALAS

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.	Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, aplicaciones móviles, videojuegos y los impresos.
SIN CORRELATIVO	Artículo 69 Ter. La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan los criterios de clasificación, uso seguro y acceso adecuado a las aplicaciones móviles que se distribuyan o pongan a disposición del público y vigilará su cumplimiento.

13. Exp. 4932 ROBERTO ÁNGEL DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE.	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN.
Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.	Artículo 66. Las autoridades federales de las entidades federativas. municipales: y de la: demarcación: territoriales: de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de Información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral. 



Artículo 66 bis.- Con el propósito de fortalecer entornos digitales seguros y saludables para niñas, niños y adolescentes, las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán acciones, recursos y lineamientos para prevenir la exposición de personas menores de edad a contenidos publicitarios digitales que puedan resultar nocivos para su bienestar, salud o desarrollo integral, particularmente aquellos relacionados con:



	I. Alimentos y bebidas con alto contenido calórico, azúcares añadidos, grasas saturadas, grasas trans o sodio; II, Juegos con apuesta, sorteos, casinos en línea o cualquier actividad basada en el azar: III. Mensajes o estrategias comerciales que pudieran influir negativamente en su salud física, emocional o en la formación de hábitos inadecuados. Las autoridades promoverán que las plataformas digitales, proveedores de servicios en línea y anunciantes implementen medidas accesibles, amigables y culturalmente pertinentes para: 
--	--



	a) Favorecer entornos virtuales donde niñas, niños y adolescentes puedan desarrollarse de manera segura y libre de influencias perjudiciales; b) Fortalecer la educación digital de madres, padres, personas tutoras y cuidadores, a fin de que cuenten con herramientas informadas para acompañar el uso de tecnología por parte de menores; e) Impulsar mecanismos de denuncia y orientación que permitan identificar y atender, de manera oportuna, cualquier contenido publicitario que pueda vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes. En todo momento, las acciones derivadas de este artículo deberán basarse en el interés superior de la niñez, privilegiando su bienestar, desarrollo Integral, participación informada y acceso seguro a las tecnologías de la información
--	--



14. Exp. 6553 ANA ISABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Sin correlativo	Artículo 47 Bis. El Estado se compromete a salvaguardar a niñas, niños y adolescentes de los riesgos digitales, incluyendo el acoso, la violencia, la explotación, la trata, el acceso a contenidos perjudiciales y cualquier otra forma de violación de sus derechos en el ámbito virtual.
Sin correlativo	Artículo 47 Ter. Se crea el Sistema Nacional de Protección Digital Infantil y Adolescente, supeditado a la autoridad correspondiente, integrado por autoridades federales, estatales y municipales, así como instituciones educativas y todas las plataformas digitales que oferten servicios dirigidos a menores de edad, con las siguientes atribuciones: I. Monitorear y prevenir riesgos digitales. II. Coordinar protocolos de atención inmediata a denuncias de violencia digital. III. Promover programas de alfabetización digital en educación básica y media. IV. Establecer mecanismos de cooperación con empresas tecnológicas para garantizar controles parentales gratuitos y accesibles.



Sin correlativo	Artículo 47 Quáter. Las autoridades competentes deben asegurar que cualquier indicio o denuncia relacionada con la violencia digital o delitos contra menores sea atendido de forma rápida e inmediata. Esto requiere una coordinación efectiva y colaboración entre instituciones, así como una perspectiva centrada en los derechos de la infancia.
Sin correlativo	Artículo 101 Bis 4. El Estado, en colaboración con las autoridades educativas y de telecomunicaciones, implementará programas y estrategias específicas para la alfabetización y la protección digital de niñas, niños y adolescentes. El objetivo de estas iniciativas es fortalecer su seguridad, resiliencia y bienestar emocional y conductual en el ámbito digital.

15. Exp. 3792 DIP. MIGUEL ÁNGEL GUEVARA RODRÍGUEZ

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DIP. MIGUEL ÁNGEL GUEVARA RODRÍGUEZ
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. El Estado, en coordinación con las autoridades educativas y de telecomunicaciones, desarrollará programas, estrategias y protocolos especializados en alfabetización y protección digital para niñas, niños



	y adolescentes, con el objeto de fortalecer su seguridad, resiliencia y bienestar emocional y conductual en entornos digitales .
--	--

16. Exp. 6518 MÓNICA ELIZABETH SANDOVAL HERNÁNDEZ

CUADRO COMPARATIVO

LEY VIGENTE (dice)	DECRETO PROPUESTO (debe decir)
Sin correlativo	Artículo 50 Bis. Queda estrictamente prohibida la publicidad digital que esté dirigida a niñas, niños y adolescentes y que fomente el consumo de alcohol, tabaco, apuestas, productos perjudiciales para la salud o que perpetúe estereotipos discriminatorios.
Sin correlativo	Artículo 50 Ter. Las plataformas digitales que oferten la prestación de servicios dirigidos para menores deberán contar con un sello de certificación digital vigente y seguro para este grupo etario, el cual será emitido y supervisado por la autoridad y competente. Este requisito es fundamental e indispensable para operar y prestar sus servicios dentro del territorio nacional.
Sin correlativo	Artículo 50 Quáter. Las plataformas digitales consideradas bajo una clasificación de riesgo y alto riesgo, como las redes sociales, los videojuegos en línea y los servicios de streaming, deberán establecer mecanismos obligatorios para la verificación de la edad de sus usuarios y operaran, bajo la consigna de las autoridades. Estas plataformas deberán informar mensualmente a la autoridad reguladora sobre sus





	actividades, suscriptores, las medidas y controles establecidos y el cumplimiento de estas medidas.
Sin correlativo	Artículo 50 Quinquies. La Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes llevará a cabo campañas de concientización pública y de información bimestrales, enfocadas en los riesgos digitales y los derechos de los menores en el entorno de internet.
Artículo 101 Bis 2. ...	Artículo 101 Bis 2. ... Las autoridades competentes llevarán a cabo estrictas acciones destinadas a asegurar que las plataformas digitales proporcionen privacidad, seguridad y protección de todos los datos que se proporcionen en la prestación de los servicios, de manera que se salvaguarde el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Además, se buscará prevenir la apología del delito, garantizando así el principio del interés superior de la niñez.

17. Exp. 3157 EDUARDO GAONA DOMÍNGUEZ

CUADRO COMPARATIVO

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. al XXXIII... Sin Correlativo	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I. al XXXIII... XXXIV. Derechos Digitales: Extensión del acceso, ejercicio, protección y obligaciones los Derechos Humanos fundamentales dentro del entorno digital.
Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. al XVII... Sin Correlativo	Artículo 6. Para efectos del artículo 2 de esta Ley, son principios rectores, los siguientes: I. al XVII... XVIII. Los derechos digitales.
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. al XIX... XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. ...	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. al XIX... XX. Derechos digitales. ...



18. Exp. 6516 LUIS ORLANDO QUIROGA TREVIÑO

CUADRO COMPARATIVO

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.	Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, uso de sistemas de información y dispositivos digitales que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral. Las autoridades competentes deberán establecer lineamientos para el uso seguro, responsable y adecuado a la edad de niñas, niños y adolescentes de los medios de comunicación, los sistemas de información y los dispositivos digitales.



19. Exp. 2178 ALMA LIDIA DE LA VEGA SÁNCHEZ

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	organismos nacionales e internacionales especializados.
	V. En el marco del Sistema Nacional de Protección Nacional, crear un Observatorio Nacional para el Bienestar Digital Infantil y Adolescente con la participación de organizaciones y personas expertas en salud, educación, cuidado y tecnología.
	VI. Establecer campañas de difusión con perspectiva de infancia para la supervisión de videojuegos y redes sociodigitales, con especial énfasis en los efectos sobre la salud mental infantil y adolescente.
	VII. Promover investigación científica sobre los efectos del uso de internet y redes sociodigitales y de videojuegos en la infancia y adolescencia, con el fin de diseñar estrategias basadas en evidencia para la protección de la salud mental y sano desarrollo infantil.
	VIII. Establecer protocolos de intervención para la identificación y atención temprana de trastornos relacionados con la sobreexposición digital y videojuegos, en coordinación con instituciones de salud, educación y protección infantil.
	IX. Prohibir la publicidad engañosa en plataformas digitales dirigida a infancias y adolescencias que promueva conductas adictivas o contrarias a su bienestar emocional.
	Transitorios



LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo.- El Sistema Nacional de Protección Nacional en un plazo de 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto deberá crear el Observatorio Nacional para el Bienestar Digital Infantil y Adolescente.

20. Exp. 6396 ALAN SAHIR MARQUEZ BECERRA

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto Propuesto
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XX. ...	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XX. ... XXI. Derecho a la protección de su identidad digital como la imagen, y voz, frente a prácticas de sobreexposición digital.
Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.	Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.



Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. [sin correlativo]	Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, deberán orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas y hábitos de niñas, niños y adolescentes, siempre que atiendan al interés superior de la niñez. Asimismo, deberán informales sobre los riesgos de la sobreexposición digital, fomentando un uso responsable de la tecnología en la crianza digital.
---	--

21. Exp. 6227 OFELIA SOCORRO JASSO NIETO

CUADRO COMPARATIVO

DICE:	DEBE DECIR:
(Sin correlativo)	Capítulo Vigésimo Primero
(Sin correlativo)	De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales
(Sin correlativo)	Artículo 101 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que su dignidad, integridad y seguridad sean protegidas en los entornos digitales, redes sociales y cualquier plataforma tecnológica.
(Sin correlativo)	Las autoridades en ciberseguridad, deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulnere sus derechos.
(Sin correlativo)	Artículo 101 Bis 5. Las autoridades deberán promover políticas, programas y mecanismos de prevención, denuncia y atención frente a riesgos en entornos digitales, así como fomentar el uso seguro y responsable de las tecnologías de la



DICE:	DEBE DECIR:
	información por parte de niñas, niños y adolescentes.

22. EXP 6149. MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN Y ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LAS DIPUTADAS MARÍA DE FÁTIMA GARCÍA LEÓN Y ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SIN CORRELATIVO	Capítulo Octavo Bis "Derecho a la Seguridad y Protección en el Entorno Digital"
SIN CORRELATIVO	Artículo 47 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a desarrollarse, comunicarse y participar en entornos digitales seguros, libres de violencia, explotación o manipulación.



SIN-CORRELATIVO¶ ¶	Artículo 47. Ter. La Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana y el Sistema Nacional DIF deberán implementar políticas públicas de ciberseguridad infantil orientadas a prevenir el ciberacoso, prevenir el grooming, combatir la explotación sexual digital y proteger datos personales de menores. El Sistema Nacional DIF será el encargado de coordinar acciones de prevención, denuncia y atención de riesgos digitales.¶
--------------------------------------	--

¶

SIN-CORRELATIVO¶	Artículo 47. <u>Quáter.</u> Las autoridades deberán establecer mecanismos de alerta digital inmediata para proteger a niñas, niños y adolescentes frente a riesgos en internet.¶
SIN-CORRELATIVO¶	Artículo 47. Quintus. Las autoridades promoverán convenios con las plataformas digitales para

¶



	implementar mecanismos de denuncia accesibles, retiro inmediato de contenido que vulnere derechos de menores y cooperación con autoridades.
SIN-CORRELATIVO	Artículo 47. Sextus. Queda prohibida la creación o difusión de contenidos manipulados digitalmente que simulen imágenes íntimas de menores mediante inteligencia artificial, y serán sancionados de acuerdo con los artículos 200 y 202 del Código Penal Federal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que correspondan.
SIN-CORRELATIVO	Artículo 47. Septimus. Las instituciones educativas deberán implementar programas de educación digital segura.
SIN-CORRELATIVO	Artículo 47. Octavus. La recolección de datos biométricos de menores en instituciones educativas se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

23. Exp. 6098 MA. DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VII. ... SIN CORRELATIVO	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las alcaldías de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. a VII. ... VIII. Las diversas formas de ciberbullying, así como todo aquel tipo de anonimato que implique atormentar, amenazar, humillar, hostigar o molestar al menor o cualquiera de las manifestaciones siguientes: a) Colgar en Internet una imagen comprometida (real o elaborada mediante fotomontajes) datos delicados, cosas que pueden perjudicar o avergonzar a la víctima y darlo a conocer en su entorno de relaciones; b) Dar de alta, con foto incluida, a la víctima en un sitio de internet que lleve a cabo dinámicas como votar a la persona más fea, a la menos inteligente y cargarle de puntos o votos



	para que aparezca en los primeros lugares; c) Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, en redes sociales o foros, donde se escriban, a modo de confesiones en primera persona, acontecimientos determinados personales, demandas explícitas de contactos sexuales; d) Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad; e) Dar de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que luego sea víctima de spam de contactos desconocidos; f) Usurpar su clave de correo electrónico para, además de cambiarla de forma que su legítimo propietario no lo pueda consultar, leer los mensajes que a su buzón le llegan violando su intimidad; g) Provocar a la víctima en servicios web que cuentan con una persona responsable de vigilar o moderar lo que allí pasa (chats, juegos online, comunidades virtuales) para conseguir una reacción violenta que, una vez denunciada o evidenciada, le suponga
--	--



	la exclusión de quien realmente es la víctima; h) Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso, y i) Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS, perseguir y acechar a la víctima en los sitios de Internet en los que se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo o agobio. Para los efectos de la presente fracción se entenderá por cyberbullying cuando una niña, niño o adolescente es molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro, a través de internet o cualquier medio de comunicación como teléfonos móviles o tabletas electrónicas.
Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.	Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.
Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y	Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y



para que aparezca en los primeros lugares;

c) Crear un perfil o espacio falso en nombre de la víctima, en redes sociales o foros, donde se escriban, a modo de confesiones en primera persona, acontecimientos determinados personales, demandas explícitas de contactos sexuales;

d) Dejar comentarios ofensivos en foros o participar agresivamente en chats haciéndose pasar por la víctima de manera que las reacciones vayan posteriormente dirigidas a quien ha sufrido la usurpación de personalidad;

e) Dar de alta la dirección de correo electrónico en determinados sitios para que luego sea víctima de spam de contactos desconocidos;

f) Usurpar su clave de correo electrónico para, además de cambiarla de forma que su legítimo propietario no lo pueda consultar, leer los mensajes que a su buzón le llegan violando su intimidad;

g) Provocar a la víctima en servicios web que cuentan con una persona responsable de vigilar o moderar lo que allí pasa (chats, juegos online, comunidades virtuales) para conseguir una reacción violenta que, una vez denunciada o evidenciada, le suponga



	la exclusión de quien realmente es la víctima; h) Hacer circular rumores en los cuales a la víctima se le suponga un comportamiento reprochable, ofensivo o desleal, de forma que sean otros quienes, sin poner en duda lo que leen, ejerzan sus propias formas de represalia o acoso, y i) Enviar mensajes amenazantes por e-mail o SMS, perseguir y acechar a la víctima en los sitios de Internet en los que se relaciona de manera habitual provocándole una sensación de completo o agobio. Para los efectos de la presente fracción se entenderá por cyberbullying cuando una niña, niño o adolescente es molestado, amenazado, acosado, humillado, avergonzado o abusado por otro, a través de Internet o cualquier medio de comunicación como teléfonos móviles o tabletas electrónicas.
Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.	Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.
Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y	Las leyes generales, federales y de las entidades federativas deberán establecer las disposiciones que orientarán las políticas de prevención, protección, atención, sanción y

erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.	erradicación de los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores.
Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.	Las autoridades competentes, están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, sancionar y reparar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

24. EXP. 6235 DIPUTADO HÉCTOR ALFONSO DE LA GARZA VILLARREAL

CUADRO COMPARATIVO

LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DIPUTADO HÉCTOR ALFONSO DE LA GARZA VILLARREAL

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

SIN CORRELATIVO

...

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

El acceso y uso de videojuegos en línea, así como de aquellos que incorporen funcionalidades de interacción entre las personas usuarias, estará permitido únicamente a partir de los dieciséis años de edad.

Los distribuidores de videojuegos deberán imprimir o adherir en la portada de los videojuegos y en su publicidad la clasificación que corresponda, de acuerdo con los lineamientos a los que refiere el

párrafo anterior. Los
comercializadores de videojuegos
deberán abstenerse de publicitar,
exhibir, vender o arrendar videojuegos
cuya clasificación no sea visible en los
términos que señalen los
lineamientos.



Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.	Artículo 101 Bis 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables.
SIN CORRELATIVO.	El acceso y uso de redes sociales estará permitido únicamente a partir de los dieciséis años de edad. 

25. Exp. 6417 DIP. ALAN SAHIR MÁRQUEZ BECERRA

CUADRO COMPARATIVO



Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes	
Texto vigente	Texto Propuesto
[sin correlativo]	Artículo 101 Bis 4.- El Estado diseñará e implementará una Estrategia Nacional para la Prevención de Adicciones Digitales en Niñas, Niños y Adolescentes que considere campañas nacionales de información y concientización del uso saludable de dispositivos digitales, redes sociales y publicidad en los términos de la Ley en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y demás disposiciones legales aplicables. Asimismo, dicha estrategia deberá considerar protocolos de detección temprana y atención a la salud mental, de acuerdo con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.



26. Exp. 2882. DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

CUADRO COMPARATIVO

TÍTULO SEGUNDO De los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Capítulo Primero a Capítulo Vigésimo. Capítulo Vigésimo Primero De la Participación de Niñas, Niños y Adolescentes en Contenidos Digitales Monetizados,	
Texto vigente	Propuesta del Diputado Oscar Bautista Villegas
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a participar en entornos digitales seguros, libres de explotación, respetuosos de su integridad, privacidad y desarrollo integral, Queda prohibida cualquier forma de explotación económica que derive de su participación en contenidos digitales monetizados.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 5. Se entenderá por contenido digital monetizado toda producción audiovisual, sonora o interactiva difundida por plataformas digitales, redes sociales o



	medios electrónicos, que genere ingresos económicos directos o indirectos por publicidad, patrocinios, suscripciones, venta de productos o cualquier forma de compensación económica.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 6. La participación de niñas, niños o adolescentes en contenidos digitales monetizados estará sujeta a los siguientes principios y restricciones: I. El interés superior de la niñez deberá prevalecer en todo momento. II. Se deberá contar con el consentimiento informado por escrito de quienes ejerzan la patria potestad, guarda o tutela. III. Se limitará su tiempo de participación conforme a las disposiciones en materia de trabajo infantil no permitido. IV. Deberá garantizarse que dicha actividad no afecte su salud, educación, descanso o desarrollo psicoemocional. V. Al menos el treinta por ciento de los ingresos derivados deberá ser



	destinado a un fondo o cuenta protegida para el beneficio exclusivo del menor, bajo vigilancia de la autoridad competente.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 7. Las personas físicas o morales que generen contenidos monetizados con la participación de niñas, niños o adolescentes de manera habitual deberán registrarse ante la Procuraduría de Protección correspondiente o ante el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, conforme lo determine el reglamento.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 8. Las plataformas digitales que operen en el territorio nacional deberán: I. Implementar políticas de verificación de edad y consentimiento parental. II. Establecer mecanismos de denuncia y supervisión que permitan prevenir la explotación de menores en sus contenidos. III. Proporcionar informes periódicos a las autoridades competentes sobre el



	contenido que involucre menores de edad y sea monetizado.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 9. La Procuraduría de Protección y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en coordinación con la Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones, podrán realizar inspecciones y auditorías, emitir recomendaciones y ordenar la suspensión de actividades que vulneren los derechos de niñas, niños o adolescentes en el entorno digital.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 10. El incumplimiento de las disposiciones del presente capítulo será sancionado conforme a esta Ley y, en su caso, se dará vista al Ministerio Público si se presume la comisión de delitos relacionados con explotación infantil, violencia digital o trata de personas, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones.



	aplicables.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 11. El Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes establecerá un Sistema Nacional de Denuncias de Contenido Digital Infantil, accesible al público, para recibir y procesar quejas sobre contenidos monetizados que vulneren los derechos de los menores, garantizando una respuesta ágil y efectiva.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 12. Las violaciones a este capítulo serán sancionadas con multas de 500 a 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la eliminación del contenido infractor y, en caso de reincidencia, la suspensión temporal o permanente de la monetización en plataformas digitales. Si el contenido se genera bajo contrato, la sanción podrá duplicar el valor del mismo.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 13. Queda prohibido incluir en contenidos monetizados con



	participación de menores publicidad de productos o servicios que representen un riesgo para su salud, seguridad o desarrollo, como medicamentos no autorizados o artículos que promuevan conductas nocivas. Las plataformas digitales serán corresponsables de verificar el cumplimiento de esta disposición.
	Transitorios Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Segundo. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes contarán con un plazo de 180 días naturales contados a partir de la publicación de este decreto para emitir los lineamientos operativos necesarios para el cumplimiento del mismo. Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la



	República, sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a 13 de agosto de 2025.
--	---

27. Exp. 6718 DIPUTADO GERARDO VILLAREAL SOLÍS.

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:	Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:



I a XVI. ...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

...

...

...

I a XVI. ...

XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación;

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad,
y

XIX. Promover estrategias para el uso responsable de dispositivos electrónicos con pantalla empleados para fines recreativos, la reducción del tiempo de exposición a los mismos y el fortalecimiento de actividades físicas y al aire libre, a fin de proteger la salud visual, mental y física de niñas, niños y adolescentes.

...

...

...



28. EXP. 6717 DIPUTADO JULIO JAVIER SCHERER PAREYÓN

CUADRO COMPARATIVO

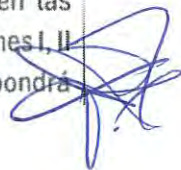
LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.
SIN CORRELATIVO	Los concesionarios y proveedores de servicios de Internet deberán establecer las mejores prácticas y cumplir las disposiciones establecidas en las leyes a efecto de garantizar el interés superior de los menores, incluyendo tomar medidas para impedir que accedan a la visualización de contenidos que afectan su sano desarrollo o que los exponga a ser víctimas del delito.
	El acceso a aplicaciones y las configuraciones de contenido, parámetros de privacidad y herramientas de protección de menores con las que éstas deben contar deberán cumplir con lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.



LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. Los proveedores para venta al usuario final de equipos y dispositivos que permitan el acceso a internet, tales como computadoras, televisores inteligentes, tabletas, teléfonos celulares y consolas de juego, deberán garantizar que aquéllos tengan instalados y activados, de forma gratuita, herramientas de control parental. Los equipos digitales mencionados en el párrafo anterior que se encuentren en las escuelas de educación pública y privada para menores de edad deberán cumplir con el mandato.



Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. a VII Bis. ... SIN CORRELATIVO VIII. y IX. ...	Artículo 148. En el ámbito federal, constituyen infracciones a la presente Ley: I. a VII Bis. ... VII Ter.- Respecto de los concesionarios, prestadores de servicios en internet, desarrolladores, administradores de plataformas de tiendas de aplicaciones, sistemas operativos y plataformas digitales, proveedores de dispositivos digitales y demás sujetos obligados, el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 101 Bis 3, segundo párrafo, y 101 Bis 4 de la presente ley. VIII. y IX. ...
Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá	Artículo 149. A quienes incurran en las infracciones previstas en las fracciones I, II y VIII del artículo anterior, se les impondrá





LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROYECTO DE DECRETO
multa de hasta mil quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de tres mil y hasta treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de mil quinientos y hasta siete mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.	multa de hasta tres mil setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta sancionada. Las infracciones previstas en las fracciones III, IV, V, VI, VII y VII Bis del artículo anterior, serán sancionadas con multa de siete mil cuatrocientas y hasta setenta y cuatro mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de realizarse la conducta. En los casos de las infracciones previstas en las fracciones III, V, VI y VII del artículo anterior, se impondrá una multa adicional de tres mil setecientas veces y hasta diez y siete mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, por cada día que se difunda o se encuentren disponibles en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso que se trate, la información, datos, imágenes o audios.

**29. EXP. 6757 DIPUTADA ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EL
DIPUTADO ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ, Y LA DIPUTADA
DIANA KARINA BARRERAS**

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	PROPUESTA DE LA DIPUTADA ELIZABETH MARTÍNEZ ÁLVAREZ, EL DIPUTADO ERNESTO SANCHEZ RODRIGUEZ, Y LA DIPUTADA DIANA KARINA BARRERAS
Artículo 13. Para efectos de esta Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa: I. a XX. ...	Artículo 13. Para efectos de esta Ley, son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa mas no limitativa: I. a XX. ... 

SIN CORRELATIVO ...	XXI. El derecho a la ciberseguridad y a la protección integral en el entorno digital, que garantice su seguridad, privacidad, integridad, dignidad y desarrollo en el uso de tecnologías de la información y comunicación. ...
SIN CORRELATIVO	Capítulo X Bis “Del Derecho a la Ciberseguridad y Protección Digital”
SIN CORRELATIVO	Artículo 50 Bis. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a un entorno digital seguro, libre de violencia, explotación, abuso, acoso, discriminación y cualquier forma de vulneración de sus derechos. 



SIN CORRELATIVO

Artículo 50 Ter. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

I. Diseñar e implementar políticas públicas de ciberseguridad con enfoque de derechos de la niñez;

II. Prevenir y atender el ciberacoso, la violencia digital, el grooming y la explotación sexual en línea;

III. Establecer mecanismos accesibles, confidenciales y seguros de denuncia y atención de incidentes de violencia digital;



IV. Garantizar atención psicológica, jurídica y psicosocial a las víctimas, así como medidas de protección y, en su caso, reparación del daño;

V. Impulsar la educación digital, la alfabetización mediática e informacional y el uso responsable y seguro de tecnologías.



SIN CORRELATIVO

Artículo 50 Quater. Las instituciones educativas públicas y privadas deberán incorporar programas de educación digital y prevención de riesgos en línea, así como protocolos de actuación ante casos de violencia digital, ciberacoso, grooming u otras vulneraciones, en coordinación con las autoridades competentes y con participación de madres, padres o tutores, atendiendo la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes.



SIN CORRELATIVO	Artículo 50 Quinquies. Las autoridades promoverán la colaboración con plataformas digitales y proveedores de servicios tecnológicos para: I. Prevenir, detectar y mitigar contenidos nocivos o conductas que vulneren derechos de niñas, niños y adolescentes; II. Proteger datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable; III. Facilitar la denuncia y preservación de evidencia digital en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. 
	TRANSITORIOS



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades competentes deberán emitir o adecuar los lineamientos y protocolos necesarios para su implementación.

TERCERO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se cubrirán con cargo a los presupuestos autorizados a los ejecutores de gasto correspondientes, conforme a la disponibilidad presupuestaria.



30. Exp. 6758 DIPUTADO ERNESTO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 101.-BIS. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la	Artículo 101.- <u>BIS</u>. Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión 	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión <i>El disfrute de este derecho siempre será protegido, y se regirá por el Interés Superior del Menor y atendiendo a las leyes relacionadas con dicho principio.</i>
---	---



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 103.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. XI. Educar en el conocimiento y uso	Artículo <u>103.-</u> Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: I. XI. Educar en el conocimiento y uso

responsable de las tecnologías de la información y comunicación. 	responsable de las tecnologías de la información y comunicación. <i>XII. Autorizar, crear, verificar, supervisar y cancelar las cuentas de aplicaciones digitales y redes sociales para los menores de edad años.</i>
--	--

**31. Exp. 6715 DiP. MARCO ANTONIO DE LA MORA
TORREBLANCA**

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DEL DIP. MARCO ANTONIO DE LA MORA TORREBLANCA
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la protección de su integridad, privacidad y desarrollo integral en entornos digitales. Queda prohibido el acceso y la creación de cuentas en plataformas de redes sociales a menores de quince años. Las personas adolescentes entre quince y diecisiete años solo podrán acceder a redes sociales mediante mecanismos verificables de consentimiento parental y controles reforzados de privacidad. Los proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos de redes sociales deberán implementar sistemas efectivos de verificación de



	edad y medidas diferenciadas de protección.
--	---

32. Exp. 6859 GUADALUPE MORALES RUBIO

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA INICIATIVA
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. ...	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XVIII. ...



XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. SIN CORRELATIVO	XIX. Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes; XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, y XXI. Derecho a un entorno digital seguro, libre de violencia, explotación, manipulación, acoso, recopilación excesiva de datos y vulneración de su privacidad.
Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.	Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, el espacio digital y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.



Artículo 76. SIN CORRELATIVO	Artículo 76. La protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá garantizarse en todos los entornos, incluidos los digitales.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 4. El Sistema Nacional de Protección Integral promoverá mecanismos de coordinación con las dependencias, instituciones públicas y privadas, y con las plataformas digitales, a fin de prevenir, combatir y promover actos de denuncia de cualquier publicación que contenga contenido dañino y donde estén involucrados menores de edad. Se pondrá en marcha un protocolo de actuación para la atención integral de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia digital y ciberacoso, a través del cual se brinde el apoyo psicológico, social,



	jurídico y médico necesario, tanto para las víctimas como para sus familias.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 5. La madre, padre, tutor o persona titular de la patria potestad o guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, garantizará la seguridad y la supervisión del acceso del menor a entornos digitales, velando por un uso seguro y responsable de las Tecnologías de la Información y Comunicación.
SIN CORRELATIVO	Artículo 101 Bis 6. En coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, se mantendrá actualizado el Registro de Reportes Cibernéticos, que involucren como víctimas directas o indirectas, a niñas, niños o adolescentes. En coordinación con la Secretaría de Educación Pública y demás dependencias que corresponda, se promoverán campañas permanentes de alfabetización digital y ciberseguridad, ciudadanía digital responsable, prevención del ciberacoso, grooming, sextorsión y





33. Exp. 6693 MARGARITA CORRO MENDOZA

CUADRO COMPARATIVO

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 46.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.	Artículo 46.- Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.

SIN CORRELATIVO	El derecho de las niñas, niños y adolescentes a tener una vida libre de violencia debe garantizar su protección del contenido generado por medios digitales o por sistemas de inteligencia artificial que causen o puedan causarles algún daño psicológico, emocional o social.
------------------------	--



34. Exp. 6811 NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE NANCY ARACELY OLGUÍN DÍAZ
Artículo 101 Bis 2... SIN CORRELATIVOS	Artículo 101 Bis 2... Las autoridades competentes realizarán acciones encaminadas para que las plataformas digitales ofrezcan en todos sus servicios privacidad, seguridad y protección que afecten o impidan el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir la apología del delito a fin de garantizar el principio del interés superior de la niñez. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades federales, las entidades federativas y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán celebrar convenios de



	colaboración que se consideren necesarios para garantizar el interés superior de la infancia
--	--

35. Exp. 5959 MARÍA ROSETE

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE ADICIÓN
Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. ... a VIII. ... Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia.	Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a establecer las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por: I. ... a VIII. ... Las autoridades competentes deberán considerar la perspectiva de género en las situaciones de violencia. Asimismo, deberán implementar políticas públicas, programas y acciones específicas para la prevención, detección y atención de la violencia digital y el ciberacoso, promoviendo el uso seguro, responsable y respetuoso de las tecnologías.



...	de la Información y la comunicación, así como la cultura de la paz en los entornos digitales.
Sin correlativo.	Artículo 101 Bis 4. El Estado en coordinación con las madres, padres o tutores, así como con las autoridades educativas y las Procuradurías de Protección deberán: a) Prevenir y atender de manera oportuna las denuncias de acoso, violencia o explotación digital en contra de niñas, niños y adolescentes. b) Promover campañas de sensibilización sobre el uso de responsable del Internet, así como de los medios de comunicación. Las campañas que el Estado realice, deberán incluir la participación de las personas que ejercen la guardia



	custodia de niñas, niños y adolescentes.
--	--

36. PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA

CUADRO COMPARATIVO

LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE LA COMISIÓN DICTAMINADORA
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XIX. ... XX. Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. ...	Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: I. a XIX. ... XX. Derecho al entorno digital seguro y de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. ...



Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII.

SIN CORRELATIVO

...

...

...

Artículo 47. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a VIII.

IX. Cualquier tipo de violencia en entornos digitales.

...

...

...





Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, el espacio digital seguro y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.



Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como plataformas y aplicaciones digitales, videos, videojuegos y los impresos.



Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación de los videojuegos que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por cualquier medio, y vigilará su cumplimiento.

...

...

SIN CORRELATIVO

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación **para programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, los videojuegos y los impresos** que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios **físicos o digitales** y vigilará su cumplimiento.

...

...

Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones, deberán informar la clasificación correspondiente y especificar si cuenta con controles parentales.

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

...

...

SIN CORRELATIVO

Artículo 76. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales.

...

...

La protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá garantizarse en todos los entornos, incluidos los digitales.





Artículo 81. En los procedimientos ante órganos jurisdiccionales, se podrá solicitar que se imponga como medida cautelar la suspensión o bloqueo de cuentas de usuarios en medios electrónicos, a fin de evitar la difusión de información, imágenes, sonidos o datos que puedan contravenir el interés superior de la niñez.

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Artículo 81. ...

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos, entornos digitales e Internet, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas que ordene



Capítulo Vigésimo Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación	Capítulo Vigésimo Derecho al entorno digital seguro y de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación
Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.	Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, privacidad y seguridad. 



Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

SIN CORRELATIVO

Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulneren derechos o atenten contra su seguridad y privacidad.



Artículo 118. Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y cultura de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

V. a XIV. ...

Artículo 118. Corresponden a las autoridades locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

I. a III. ...

IV. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal, programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación, **uso responsable de tecnologías, así como de promover la cultura digital y** de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes;

V. a XIV. ...



Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para

Artículo 121. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la federación, dentro de la estructura del Sistema Nacional DIF, contará con una Procuraduría de Protección.

...

...

Para la debida determinación, coordinación de la ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las Procuradurías de Protección deberán establecer contacto y trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, **de seguridad,** de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los

garantizar los derechos de
niñas, niños y adolescentes.

derechos de niñas, niños y
adolescentes.



SÉPTIMA. En relación al dictamen de mérito, esta Comisión dictaminadora, analizó las observaciones expresadas por la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA)** de la **Secretaría de Gobernación**, entre las que sobresalen las siguientes:

- **Consideraciones Generales y Enfoque normativo**

“Desde una perspectiva de técnica legislativa y constitucional, el dictamen presenta una limitación estructural significativa: **MANTIENE UN ENFOQUE REGULATORIO CENTRADO EN EL CONTENIDO Y EN LAS CONDUCTAS INDIVIDUALES**, en lugar de adoptar un enfoque basado en la **REGULACIÓN DEL DISEÑO Y ARQUITECTURA DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES**”

- **Riesgos de Inconstitucionalidad**

“El texto se concentra en fenómenos como el ciberacoso, el grooming, la explotación digital o la vulneración de datos personales; sin embargo, no aborda el hecho de que muchas de estas afectaciones no se producen de manera aislada ni espontánea, sino que están potenciadas por el propio diseño de las plataformas digitales, el cual se encuentra orientado a maximizar el tiempo de permanencia, la interacción constante y la dependencia del usuario respecto del servicio.”

Esta lógica responde a lo que doctrinal y comprobadamente se ha denominado economía de la atención, es decir, un modelo de negocio en el que el tiempo, la conducta y la interacción del usuario constituyen el principal activo comercializable. En este modelo, entre mayor sea el tiempo de exposición y mayor sea el nivel de interacción, mayor será



la posibilidad de monetización mediante publicidad personalizada, perfilamiento conductual, recomendaciones automatizadas o consumo reiterado de contenidos.”

Pero, “las plataformas no pueden diseñar entornos cuya finalidad sea explotar la vulnerabilidad derivada de la edad, la inmadurez o la necesidad de aprobación social de niñas, niños y adolescentes.”

“Cuando la ley no regula el diseño adictivo, termina desplazando la responsabilidad hacia las familias o hacia los propios NNA. Esto se observa en el dictamen al insistir en la supervisión parental, el consentimiento o la crianza digital responsable.”

Es de resaltar también que, “una regulación sobre scroll infinito, autoplay, notificaciones persistentes o algoritmos personalizados no prohíbe discursos; regula arquitecturas de captación de atención.”

“El dictamen debió haber incorporado una lógica expresa de seguridad por diseño o protección por diseño, estableciendo obligaciones normativas concretas para plataformas y servicios digitales cuando sus usuarios sean niñas, niños o adolescentes. Entre estas obligaciones podrían encontrarse, por ejemplo, la desactivación por defecto de reproducción automática y notificaciones no esenciales; la limitación o neutralización de sistemas de recomendación personalizados basados en perfilamiento conductual; la ocultación por defecto de métricas de validación social.”

- Ausencia de Regulación del diseño adictivo



“Las disposiciones carecen de operatividad real, pues no permiten exigir conductas específicas ni verificar su cumplimiento.”

“El estándar jurídico aplicable no puede limitarse a recomendaciones o buenas prácticas, sino que debe configurarse bajo un esquema de obligaciones de resultado y de conducta.”

“El dictamen tampoco incorpora el principio de “seguridad por diseño” (safety by design), que constituye hoy uno de los ejes centrales de la regulación comparada. Este principio implica que las plataformas deben integrar, desde la concepción misma de sus servicios, mecanismos que prevengan riesgos previsibles para NNA.”

“Un régimen que no define claramente las responsabilidades de las plataformas difícilmente puede considerarse suficiente para cumplir con este estándar de protección reforzada.”

“Esto convierte a la regulación en un instrumento meramente declarativo, sin capacidad real de modificar el comportamiento de los actores regulados.”

- **Responsabilidad de Plataformas: Indefinición Normativa**

“Las disposiciones propuestas se ubican en un plano predominantemente declarativo, lo que limita su eficacia y reduce su capacidad para incidir en la conducta de los actores privados.”

“En este contexto, resulta aplicable el principio de debida diligencia en materia de derechos humanos, derivado del artículo 1º constitucional y del desarrollo del derecho



internacional. Este principio impone a los actores —incluidos los privados— la obligación de prevenir, mitigar y responder frente a los riesgos que sus actividades generan. Tratándose de plataformas digitales, ello implica la adopción de medidas proactivas para identificar riesgos.”

- Inexistencia de un Régimen de Supervisión y Sanción

Esta omisión afecta directamente la eficacia normativa, ya que:

- I.No existe coercibilidad,
- II.No hay incentivos para el cumplimiento,
- III.Ni consecuencias claras ante el incumplimiento.

- Sobrecarga del Control Parental y Desplazamiento de Responsabilidad

“Este enfoque traslada de manera desproporcionada la carga de protección hacia el ámbito familiar, al asumir que los riesgos digitales pueden ser gestionados principalmente mediante supervisión, orientación y control parental.”

“Las plataformas no sólo alojan contenido, sino que diseñan activamente la experiencia del usuario mediante algoritmos, interfaces persuasivas y dinámicas de interacción que influyen en el comportamiento, lo cual rebasa ampliamente las posibilidades de control familiar.”

- Protección de Datos

“El consentimiento parental, lo cual, si bien es un mecanismo relevante, resulta insuficiente frente a la complejidad de los modelos actuales de tratamiento de datos en entornos digitales.”

“El dictamen no contempla aspectos fundamentales como la prohibición o restricción del perfilamiento de NNA, es decir, el uso de sus datos para construir perfiles conductuales con fines comerciales o de recomendación de contenido.”

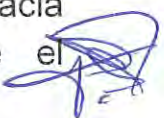
- Ausencia de Regulación de Modelos de Negocio y Monetización

“El dictamen no regula la gamificación con incentivos económicos, es decir, el uso de dinámicas propias del juego —como recompensas, niveles, logros o desafíos— diseñadas para mantener la atención del usuario y fomentar la interacción constante. Estas mecánicas, cuando se combinan con intereses comerciales, pueden generar patrones de uso intensivo y dependencia.”

- Ausencia de Mecanismos de Evaluación, Indicadores y Seguimiento

“El dictamen presenta una omisión relevante en materia de gobernanza y eficacia normativa al no incorporar mecanismos de evaluación, indicadores de cumplimiento, metas específicas ni sistemas de monitoreo.”

“No contempla metas específicas ni plazos definidos, lo que impide estructurar una política pública progresiva y verificable. La falta de metas cuantificables debilita el principio de eficacia administrativa, ya que no permite distinguir entre el



cumplimiento formal de la norma y la obtención real de resultados en la protección de derechos.”

“La ausencia de una instancia coordinadora — como podría ser el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) — limita la articulación interinstitucional y dificulta la construcción de diagnósticos integrales sobre los riesgos digitales y la efectividad de las medidas adoptadas.”

- **Conclusión**

“ El dictamen mantiene un enfoque predominantemente reactivo y centrado en el contenido, lo que limita su alcance frente a los riesgos contemporáneos, cuya génesis se encuentra en el diseño mismo de las plataformas digitales.”

“Para lograr una protección efectiva, sostenible y compatible con el marco constitucional, resulta indispensable transitar hacia un modelo regulatorio que:

- I. Sea neutral respecto del contenido, evitando riesgos de inconstitucionalidad en materia de libertad de expresión;
- II. Intervenga directamente en la arquitectura y diseño de las plataformas digitales, abordando los mecanismos que generan uso intensivo, exposición prolongada y vulnerabilidad;
- III. Establecer obligaciones claras, verificables y exigibles para los actores privados, acompañadas de mecanismos de supervisión y un régimen sancionador eficaz.”

“Para garantizar una protección efectiva de niñas, niños y adolescentes, resulta indispensable avanzar hacia un modelo que establezca obligaciones claras, medibles y verificables.”

Al respecto, cabe destacar que se tomaron en consideración las observaciones precedentes, pero que algunas de ellas, si bien resultan relevantes, exceden el ámbito de facultades de esta Comisión, la cual debe abocarse primordialmente al estudio y análisis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y al interés superior de la niñez, preconizado en el artículo 4o. Constitucional; por ende, cualquier otra propuesta de adición o reforma respecto de otra norma jurídica, está fuera de la competencia de la misma.

OCTAVA. Respecto del Proyecto de Dictamen, la **Diputada Diana Karina Barreras Samaniego, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo**, realizó las siguientes observaciones:

Se propone precisar la redacción a efecto de que la colaboración con plataformas digitales no quede únicamente en el ámbito voluntario, sino que permita establecer mecanismos efectivos de coordinación que garanticen la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital.

En el artículo 50 Ter se propone agregar una fracción VI para incluir la coordinación con plataformas digitales y proveedores de servicios tecnológicos. La idea es que las acciones de prevención no se queden solo en políticas generales, sino que también involucren a quienes operan directamente en estos entornos.





Por otra parte, en el artículo 50 Quáter se incorpora una precisión para reforzar el enfoque preventivo en el ámbito educativo, incluyendo la promoción de habilidades para la identificación de riesgos y el uso seguro de tecnologías digitales. Con ello se busca que los programas y protocolos previstos no se limiten a una reacción institucional, sino que contribuyan al desarrollo de capacidades en niñas, niños y adolescentes.

El cambio principal se encuentra en el artículo 50 Quinquies, donde se deja de hablar solo de promover la colaboración y se pasa a establecer mecanismos de coordinación con plataformas digitales. Con esto se busca que su participación no dependa únicamente de la voluntad, sino que se traduzca en acciones concretas para prevenir, detectar y atender conductas que vulneren derechos.

Adicionalmente, se incorpora una fracción IV para prever la implementación de herramientas accesibles para la detección, denuncia, retiro o bloqueo de contenidos que afecten a niñas, niños y adolescentes, fortaleciendo así la dimensión operativa de la disposición.

En el transitorio segundo también se hace un ajuste para dejar claro qué autoridad será responsable de emitir los lineamientos. Se establece que sea la Secretaría de Gobernación, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral. Con esto se busca evitar confusiones en la implementación y mantener coherencia con el diseño institucional.

Por lo que, la propuesta de redacción de los artículos mencionados es la siguiente:

Artículo 50 Ter. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas de ciberseguridad con enfoque de derechos de la niñez;
- II. Prevenir y atender el ciberacoso, la violencia digital, el grooming y la explotación sexual en línea;
- III. Establecer mecanismos accesibles, confidenciales y seguros de denuncia y atención de incidentes de violencia digital;
- IV. Garantizar atención psicológica, jurídica y psicosocial a las víctimas, así como medidas de protección y, en su caso, reparación del daño;
- V. Impulsar la educación digital, la alfabetización mediática e informacional y el uso responsable y seguro de tecnologías;
- VI. Coordinarse con plataformas digitales y proveedores de servicios tecnológicos para la implementación de medidas de prevención y mitigación de riesgos en entornos digitales, conforme al principio del interés superior de la niñez.

Artículo 50 Quáter.- Las instituciones educativas públicas y privadas deberán incorporar programas de educación digital y prevención de riesgos en línea, así como protocolos de actuación ante casos de violencia digital, ciberacoso, grooming u otras

vulneraciones, en coordinación con las autoridades competentes y con participación de madres, padres o tutores, atendiendo la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, incluyendo la promoción de habilidades para la identificación de riesgos y el uso seguro de tecnologías digitales.

Artículo 50 Quinquies. - Las autoridades deberán establecer mecanismos de coordinación con plataformas digitales y proveedores de servicios tecnológicos para:

- I. Prevenir, detectar y mitigar contenidos nocivos o conductas que vulneren derechos de niñas, niños y adolescentes;
- II. Proteger datos personales de niñas, niños y adolescentes, conforme a la legislación aplicable;
- III. Facilitar la denuncia y preservación de evidencia digital, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; y
- IV. Promover la implementación de herramientas accesibles para la detección, denuncia, retiro o bloqueo de contenidos que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes.”

Asimismo, la **Diputada Diana Karina Barrera** sugirió la modificación del siguiente Transitorio:

“SEGUNDO. – En un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la **Secretaría de Gobernación, en coordinación con el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, deberá**

emitir o adecuar los lineamientos y protocolos necesarios para su implementación.”

NOVENA. Sobre el particular también se analizaron y se tomaron en consideración la “recomendaciones de la organización **ChildFund México**, quien opinó lo siguiente:

“ I. Recomendaciones de forma.

- Muchas de las iniciativas proponen modificaciones a diversos ordenamientos jurídicos (Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Código Penal Federal, etc.) no obstante, se presentan en un solo cuadro sin hacer distinción de a qué ordenamiento pertenecen, lo que puede generar confusión. Por ello, se recomienda dividir las propuestas en cuadros correspondientes a cada ordenamiento que se busca reformar. •

- Algunas iniciativas de reforma se formularon sobre la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión la cual se encuentra abrogada por la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Se recomienda realizar un análisis para adecuar las propuestas, en lo que corresponda, a la nueva Ley.

II. Recomendaciones de fondo.

- Muchas de las iniciativas proponen modificaciones incorporando términos vagos como “la autoridad competente”, “la autoridad reguladora” o “la autoridad correspondiente” en lugar de establecer con precisión la autoridad o autoridades facultadas para llevar a cabo las competencias que proponen. De aprobarse dichas iniciativas con dicha terminología y al no haber otras normas que

establezcan con precisión a las autoridades responsables las mismas serían inaplicables. Por lo anterior se sugiere establecer con precisión las autoridades responsables de llevar a cabo las modificaciones propuestas.

- Muchas de las iniciativas emplean terminología imprecisa señalando como sinónimos “entorno digital” “entorno de internet” “internet” o “redes sociales” “redes sociales digitales” “plataformas digitales” entre otras. Por lo anterior se sugiere realizar una homologación de términos e incluir diversas definiciones normativas de fuentes especializadas en la materia.
- Muchas iniciativas proponen nuevos tipos penales o situaciones agravantes para tipos penales que ya existen sin tomar en cuenta que dichas conductas propuestas ya existen bajo otros denominativos como por ejemplo las señalados en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas. Por lo que se sugiere realizar una revisión técnica para distinguir la inclusión de nuevos delitos de delitos ya existentes bajo otros denominativos. Así mismo sería importante realizar una adecuación de los tipos penales como el de “pornografía infantil” a los estándares convencionales en la materia y cambiar el denominativo a “explotación sexual comercial infantil”.
- Algunas iniciativas proponen la creación de nuevos sistemas de protección, no obstante, la forma en la que se redacta su composición los volvería inviables. Se sugiere establecer competencias para la protección de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital para instituciones públicas ya existentes.
- Las propuestas desarrolladas por ChildFund no fueron incorporadas al dictamen por lo que sería recomendable su inclusión dentro del grupo de propuestas sujetas a consideración.



DÉCIMA. En relación al presente proyecto de Dictamen, la **Diputada Ofelia Socorro Jasso Nieto del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 15 de abril del presente**, reiteró sus observaciones y propuestas contenidas en su Iniciativa, señalada con el Exp. 6227, exponiendo la necesidad de:

“... adicionar un Capítulo Vigésimo Primero denominado “De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales” y los artículos 101 Bis 4 y 101 Bis 5, para quedar como sigue:

Capítulo Vigésimo Primero

De la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales

Artículo 101 Bis 4. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que su dignidad, integridad y seguridad sean protegidas en los entornos digitales, redes sociales y cualquier plataforma tecnológica.

Las autoridades en ciberseguridad, deberán adoptar medidas para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulnere sus derechos.

Artículo 101 Bis 5. Las autoridades deberán promover políticas, programas y mecanismos de prevención, denuncia y atención frente a riesgos en entornos digitales, así como fomentar el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información por parte de niñas, niños y adolescentes.

Posteriormente, la Comisión que tú dignamente presides circuló el Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en materia de



protección a entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales en donde les pido considerar la siguiente propuesta:

Dice	Debe decir
(Sin correlativo)	Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulneren derechos o atenten contra su seguridad y privacidad.

En ese sentido, resulta fundamental enfatizar el componente de la prevención como eje rector de la actuación del Estado en materia de violencia digital, ya que no basta con reaccionar una vez que el daño ha sido consumado, sino que es indispensable anticiparse a los riesgos mediante acciones estructurales, educativas e institucionales que inhiban su ocurrencia.

La incorporación expresa de la prevención y atención en la redacción propuesta permite orientar las políticas públicas hacia la generación de entornos digitales seguros, el fortalecimiento de la cultura de uso responsable de las tecnologías y la implementación de mecanismos tempranos de detección y protección, particularmente en grupos en situación de vulnerabilidad, contribuyendo así a



reducir de manera sostenida la incidencia de conductas que vulneran la seguridad, la privacidad y los derechos de las personas.”

En virtud de lo expuesto y fundado, sintetizando el espíritu de las propuestas de las y los iniciantes, de conformidad al interés superior de la niñez establecido en el artículo 4o. Constitucional y atendiendo las expresiones a favor del derecho de niñas, niños y adolescentes a la protección en entornos digitales, ciberacoso, violencia digital y protección de datos personales, esta Comisión estima pertinente someter a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO, VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 13, fracción XX; 66; 69; 69 Bis, primer párrafo; 81, segundo párrafo; la denominación del Capítulo Vigésimo del Título Tercero, 101 Bis 1; 118, fracción IV; 121, cuarto párrafo; y se **adicionan** una fracción IX al artículo 47; un cuarto párrafo al artículo 69 Bis; un cuarto párrafo al artículo 76; y un segundo párrafo al artículo 101 Bis 3 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a XIX. ...

XX. Derecho al entorno digital seguro y de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

...

Artículo 47. ...

I. a VIII. ...

IX. Cualquier tipo de violencia en entornos digitales.

...

...

...

Artículo 66. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán mecanismos para la protección de los intereses de





niñas, niños y adolescentes respecto de los riesgos derivados del acceso a medios de comunicación, **el espacio digital seguro** y uso de sistemas de información que afecten o impidan objetivamente su desarrollo integral.

Artículo 69. Las autoridades competentes vigilarán que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en términos de lo dispuesto en la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como **plataformas y aplicaciones digitales**, videos, videojuegos y los impresos.

Artículo 69 Bis.- La Secretaría de Gobernación expedirá los lineamientos que establezcan criterios de clasificación **para programas de radio y televisión, las plataformas y aplicaciones digitales, los videos, los videojuegos y los impresos** que se distribuyan, comercialicen o arrienden, por medios **físicos o digitales** y vigilará su cumplimiento.

...

...

Los videojuegos y aplicaciones que se comercialicen o distribuyan a través de tiendas digitales, juegos o aplicaciones deberán informar la clasificación correspondiente y, en caso de ser apta para menores de edad, especificar si cuenta con



controles parentales. Las plataformas de video bajo demanda se regularán por la ley en la materia.

Artículo 76. ...

...

...

La protección de datos personales de niñas, niños y adolescentes deberá garantizarse en todos los entornos, incluidos los digitales.

Artículo 81. ...

El órgano jurisdiccional, con base en este artículo y en las disposiciones aplicables, podrá requerir a las empresas de prestación de servicios en materia de medios electrónicos, **entornos digitales e Internet**, que realicen las acciones necesarias para el cumplimiento de las medidas cautelares que ordene.

Capítulo Vigésimo

**Derecho al entorno digital seguro y de acceso a las
Tecnologías de la Información y Comunicación**

Artículo 101 Bis 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, **privacidad y seguridad.**

Artículo 101 Bis 3. ...

Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para prevenir, atender y erradicar cualquier forma de violencia digital que vulneren derechos o atenten contra su seguridad y privacidad.



Artículo 118. ...

I. a III. ...

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores de gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se autorizaron recursos adicionales para tales efectos.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá actualizar la normatividad y el reglamento correspondiente, en un plazo de 180 días a partir de la publicación del presente Decreto en el Diario Oficial de la Federación.



Palacio Legislativo de San Lázaro a 21 de abril de 2026.

Derechos de la Niñez y Adolescencia

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°:

CUARTA REUNIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN

FECHA: 21/04/2026

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO (CON MODIFICACIONES) DE DIVERSAS INICIATIVAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO, VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUSCRITA POR DIVERSOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADO

G. P.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Presidencia

Martínez Álvarez Elizabeth



PAN

Secretaría

Del Valle Ramírez Alejandra



MORENA

Flores Bustamante Juan Ángel



MORENA

Martínez Montaña Karina Isabel



MORENA

Morales Rubio María Guadalupe



MORENA

Muñiz Cabrera Kenia Gisell



MORENA

Osorio Ferral Bertha



MORENA

Derechos de la Niñez y Adolescencia

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°:

CUARTA REUNIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN

FECHA:

21/04/2026

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO (CON MODIFICACIONES) DE DIVERSAS INICIATIVAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO, VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUSCRITA POR DIVERSOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADO

G. P.

SENTIDO DEL VOTO

FAVOR

CONTRA

ABSTENCIÓN

Vázquez Adasa Saray



MORENA

Quiñones Garrido Claudia



PAN

Gonzalez Flandez Deliamaria



PVEM

Barreras Samaniego Diana Karina



PT

Jasso Nieto Ofelia Socorro



PRI

García León María de Fátima



MC

Integrante

Barrera Puc Rocío Natalí



MORENA

Derechos de la Niñez y Adolescencia

LISTA DE VOTACIÓN

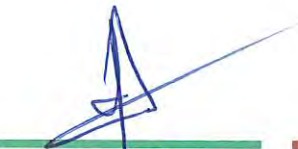
REUNIÓN N°:

CUARTA REUNIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN

FECHA:

21/04/2026

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO (CON MODIFICACIONES) DE DIVERSAS INICIATIVAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO, VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUSCRITA POR DIVERSOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	SENTIDO DEL VOTO CONTRA	ABSTENCIÓN
Espinosa Sánchez Paola Milagros	PAN			
Garay Loredó Irma Yordana	PT			
Graniel Zenteno Rosa Margarita	MORENA			
Olivares Cerda Arturo	MORENA			
Ortiz González Graciela	PRI			
Partida Chávez Luvianka Guadalupe	PRI			
Ramírez Cisneros Jessica	MORENA			

Derechos de la Niñez y Adolescencia

LISTA DE VOTACIÓN

REUNIÓN N°:

CUARTA REUNIÓN
EXTRAORDINARIA DE LA COMISIÓN

FECHA:

21/04/2026

DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO (CON MODIFICACIONES) DE DIVERSAS INICIATIVAS, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROTECCIÓN A ENTORNOS DIGITALES, CIBERACOSO, VIOLENCIA DIGITAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SUSCRITA POR DIVERSOS DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE DIVERSOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

DIPUTADO	G. P.	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
Santander Soto Gissel	PT			
Vacante (Por definir - PT)	PT			
Vacante (Por definir - PT)	PT			
Villanueva Moo Jazmín Yaneli	PT			
Villegas Guarneros Dulce María Corina	PT			

	FAVOR	CONTRA	ABSTENCIÓN
TOTAL			

Fecha Aprobación: 16/10/2024
Fecha Instalación: 05/11/2024

Grupo Parlamentario:	MORENA	PAN	PVEM	PT	PRI	MC	
Composición actual:	14	3	1	4	3	1	26

Secretario Técnico:
Francisco Moreno Torres

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>